

3
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**EL CAPITAL CONTABLE EN LAS SOCIEDADES DE
PERSONAS Y SOCIEDADES DE CAPITAL.**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
RAFAEL ALVAREZ VILLAVICENCIO**

Director del Seminario: C.P. Sebastián Hinojosa Covarrubias

Ciudad Universitaria, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
1.0.0.- Marco Teórico	
1.1.0.- Sociedades Civiles y Mercantiles	1
1.2.0.- Concepto de Capital Social y Capital Conta ble	1
1.2.1.- Estructura del Capital Social	2
1.2.2.- Aportación de los socios	3
1.3.0.- Concepto de Personas Físicas y Sociedades Mercantiles	4
1.3.1.- Concepto de Personas Físicas	4
1.3.2.- Concepto de Sociedad Mercantil	4
1.4.0.- Capital Contable	6
1.4.1.- Clasificación del Capital Contable	6
2.0.0.- Sociedades Mercantiles	8
2.1.0.- Generalidades	
2.1.1.- Personalidad Jurídica de las Sociedades	8
2.1.2.- El Acto Constitutivo	8
2.1.3.- Sociedades de Personas y Sociedades de Capital	10
2.1.4.- Proceso de Constitución	12
2.1.5.- Contenido de la Escritura Constitutiva	14
2.1.6.- Del Registro Público de la Propiedad	16

	Página
2.1.7.- Elementos Constitutivos de una Sociedad Mercantil	17
2.1.8.- Responsabilidad de los Socios	19
2.2.0.- Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles con fines no lucrativos	19
2.2.1.- Asociaciones Civiles	19
2.2.2.- Sociedades Civiles	21
2.3.0.- Tipos de Sociedades Mercantiles	22
3.0.0.- Sociedades de Personas	24
3.1.0.- Sociedad en Nombre Colectivo	24
3.1.1.- Concepto y Características	24
3.1.2.- Clases de Socios	25
3.1.3.- Características del Capital Social	26
3.1.4.- Presentación de las Cuentas de Aportación en el Balance	26
3.1.5.- Sueldos a Socios Capitalistas	28
3.1.6.- Percepciones de los Socios Industriales	29
3.1.7.- Aplicación de Utilidades	33
3.1.8.- Reserva Legal	38
3.1.9.- Aplicación de Pérdidas	40
3.1.10.- Modificaciones al Capital Social	41
3.2.0.- Sociedad en Comandita Simple	44
3.2.1.- Concepto y Características	44

	Página
3.2.2.- Clases de Socios	45
3.2.3.- Características del Capital Social	45
3.2.4.- Capital Variable	46
3.2.5.- Cuentas Personales de los Socios	46
3.2.6.- Aplicación de Resultados	47
3.3.0.- Sociedad de Responsabilidad Lfimitada	49
3.3.1.- Concepto	49
3.3.2.- Características de la Sociedad de Responsabilidad Lfimitada	49
3.3.3.- Aportaciones Suplementarias	51
3.3.4.- Prestaciones Accesorias	51
3.3.5.- Intereses sobre Aportaciones	52
3.3.6.- Aportaciones y Partes Sociales	53
3.3.7.- Amortización de Partes Sociales	53
3.3.8.- Aplicación de Resultados	54
4.0.0.- Sociedades de Capital	57
4.1.0.- Sociedad Anónima	57
4.1.1.- Concepto y Características	57
4.1.2.- Réquisitos para su Constitución	57
4.1.3.- Formas de Constitución	58
4.1.4.- Administración y Control de la Socie- dad Anónima	62
4.1.5.- Asientos de Apertura en la Sociedad Anónima	66

	Página
4.1.6.- Clasificación de Acciones	71
4.1.7.- Amortización de Acciones	78
4.1.8.- Aplicación de Resultados	79
4.1.9.- Aumentos de Capital Social	83
4.1.10.- Emisión de Obligaciones	87
4.1.11.- Acciones Desertas	91
4.1.12.- Dividendos	92
4.2.0.- Sociedad en Comandita por Acciones	95
4.2.1.- Concepto	95
4.2.2.- Estructura	96
4.2.3.- Aplicaciones Prácticas	96
5.0.0.- Sociedades de Capital Variable	98
6.0.0.- Asociaciones en Participación	100
7.0.0.- Sociedades de Responsabilidad de Interés	
Público	103
8.0.0.- Sociedades Cooperativas	105
8.0.1.- Generalidades	105
8.0.2.- Características de las Sociedades	
Cooperativas	105
8.0.3.- Diversos tipos de Cooperativas	107
8.0.4.- Constitución	108
8.0.5.- Capital Social	109
8.0.6.- Reservas Obligatorias	110

	Página
8.0.7.- Libros Sociales	112
9.0.0.- Superávit, Reservas y Déficit.	114
9.1.0.- Superávit :	114
9.1.1.- Definición	114
9.1.2.- Clasificación del Superávit	114
9.2.0.- Reservas de Capital	121
9.2.1.- Fondos	124
9.3.0.- Déficit	124
Conclusiones	
Bibliografía	

Introducción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que la actividad comercial se desarrolle bajo el régimen de libre - empresa, el cual se lleva a cabo en forma muy importante a través de las sociedades mercantiles.

Las Sociedades Mercantiles funcionan bajo las siguientes categorías:

Sociedades de Personas;

Sociedades de Capital;

Sociedades cooperativas; y

Asociaciones en participación.

Todas ellas poseen un Capital Social, de aquí que resulte valioso hacer un estudio de la forma en que se estructura el Capital Contable de estas sociedades, incluido en éste el Capital Social de cada una de ellas.

1.0.0.- MARCO TEORICO.

1.1.0.- Sociedades Civiles y Mercantiles.

La forma y el objetivo de las sociedades, son dos criterios usados para determinar cuando una sociedad es civil o es mercantil.

La forma, determina la naturaleza civil o mercantil que reviste a una sociedad, ya que si la sociedad adopta cualquiera de las formas que menciona el Artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad será mercantil, y si se reglamenta por el Código Civil, la sociedad será civil.

El objetivo de las sociedades, considerando la naturaleza de los actos que persigue, es el que establece si una sociedad es civil o mercantil, puesto que si la sociedad realiza actos mercantiles o comerciales será sociedad mercantil y deberá ajustarse a las reglas y preceptos establecidos por la legislación mercantil. Si el objetivo de la sociedad es el de no especular comercialmente, así como buscar un lucro por su actividad, entonces nos encontramos ante una sociedad civil.

1.2.0.- Concepto de Capital Social y Capital Contable.

El Capital Social es la suma de valores de las aportaciones que los socios se han obligado a entregar en el momento de la constitución de la sociedad y está representado por acciones o partes sociales que son entregadas a los accionistas o socios -

como evidencia de su participación en la entidad.

También se puede considerar al capital social como la suma de las obligaciones de los socios para con la sociedad, hasta - que dicho capital social quede íntegramente pagado.

El Capital Contable representa la inversión de los accionistas o socios en una entidad y consiste normalmente en las aportaciones más las utilidades retenidas ó menos las pérdidas acumuladas, más otro tipo de superávit ó menos déficit, en su caso.

1.2.1.- Estructura del Capital Social.

Entre las formas en que se puede integrar el Capital Social se destacan las siguientes:

Capital Autorizado.- Es el capital máximo que puede emitir una sociedad de capital variable, el cual debe fijarse en la escritura constitutiva. Cuando el capital suscrito ha alcanzado dicho límite y la empresa requiere nuevas aportaciones para su desenvolvimiento natural o normal, es necesario convocar la asamblea de socios para acordar las reformas necesarias a los estatutos.

Capital Emitido.- Es la parte del capital autorizado cuyas acciones pueden ser suscritas.

Capital Suscrito.- Es sinónimo de capital aportado.

Capital Exhibido.- Es el que los socios han pagado efectivamente.

Capital No Emitido.- Es la parte del capital autorizado y cu yas acciones no pueden ser suscritas.

Capital No Exhibido.- Es el capital suscrito que aún no ha sido pagado por los socios.

Capital Social Fijo.- Es el capital social que no puede ser modificado, sin antes haber reformado los estatutos sociales.

Capital Social Variable.- Es la parte del capital autorizado en una sociedad y que puede ser aumentado o disminuido sin necesidad de modificar la escritura social.

Capital Liquido.- Es la diferencia entre el activo total y el pasivo total.

Capital Preferente.- Es la parte del capital de una sociedad de acciones formado por títulos representativos del capital social y que confiere a sus titulares privilegios o preferencias.

Capital Propio.- Es el Capital Contable y representa los recursos propios con que se está trabajando.

Capital Ajeno.- Es el pasivo de la empresa.

1.2.2.- Aportaciones de los Socios.

Las aportaciones de los socios forman uno de los requisitos esenciales para la existencia de la sociedad.

Dichas aportaciones pueden ser en dinero o en bienes.

Las aportaciones de los socios, son las deudas de los mismos para con la sociedad, de lo que se comprometieron a entregar en el momento de la constitución de la sociedad.

1.3.0.- Concepto de Personas Físicas y Sociedades Mercantiles.

1.3.1.- Concepto de Personas Físicas.

La persona física es aquella que adquiere capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil (artículo No.22 del mismo).

El C.P. Raúl Niño Alvarez, en su obra "Contabilidad Intermedia II" define a la persona física de la siguiente manera:

"Una persona física, es un individuo propietario de cualquier tipo de negocio, que opere legalmente y que se rige por las disposiciones legales y fiscales, cuya característica esencial radica en que su responsabilidad ante terceros es absolutamente ilimitada y responde no únicamente con los invertidos en el negocio, sino también con todos los que tenga con carácter privado"

1.3.2.- Concepto de Sociedad Mercantil.

El Código Civil en su artículo No.25 menciona como personas morales los siguientes:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas

por la Ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos ,las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos,científicos,artísticos,de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

El C.P. Raúl Niño Alvarez,define a la Sociedad Mercantil de la siguiente manera:

"Sociedad,Mercantil,es una persona moral con personalidad jurídica propia,absolutamente distinta de la que posee cada uno de los integrantes,que contrae derechos y obligaciones a través de sus representantes y que se rige por una Ley especial,que en la República Mexicana es la Ley General de Sociedades Mercantiles".

El C.P. Gustavo Baz Gonzalez,define la sociedad mercantil de la siguiente manera:

"Sociedad.-Es el sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la forman.De la misma manera que las personas naturales (físicas),las socie-

dades o entes colectivos (personas morales) tienen una personalidad jurídica que se identifica al considerárseles como sujetos de derechos y deberes".

1.4.0.- Capital Contable.

1.4.1.- Clasificación del Capital Contable.

Los principales conceptos incluidos en el capital contable son los siguientes:

Capital Social

Ordinario

Preferente

Superávit de Capital

Ganado

Pagado

Donado

Por revaluación

Déficit

El capital social está representado por acciones o partes sociales que han sido emitidas a los accionistas o socios por su participación en la entidad.

El superávit ganado está representado por las utilidades generadas en el curso normal de las operaciones de la entidad y que han sido retenidas en la misma ya sea por requisitos legales o por decisión de los accionistas.

El superávit pagado está representado por aquellas cantidades que han sido pagadas por los accionistas, en exceso al valor nominal o al valor asignado (en el caso de acciones sin valor nominal) de las acciones que han suscrito.

El superávit donado está representado por contribuciones en efectivo o en especie hechas por los accionistas o terceros.

El superávit por revaluación está representado por la diferencia entre el costo original de los activos y la rectificación del mismo a la fecha de la revaluación.

2.0.0.- SOCIEDADES MERCANTILES.

2.1.0.- Generalidades.

2.1.1.- Personalidad Jurídica de las Sociedades.

La personalidad jurídica es una creación del derecho, que fué inventada en la edad media y se comenzo a desarrollar con intensidad en el comercio a partir del Rénacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos.

La institución de la personalidad jurídica fué inventada y creada por el ordenamiento para la satisfacción de la histórica necesidad del comerciante, de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil; de limitar, ante el riesgo del comercio, las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial ilimitada establecida por el derecho civil.

2.1.2.- El Acto Constitutivo.

La sociedad es una persona, un comerciante, que no debe confundirse con el acto jurídico del cual nace.

Históricamente, la sociedad tiene como antecedente el contrato de asociación y por ello suele ser confundida la naturaleza jurídica del acto constitutivo. El Código de Comercio, no calificaba de contrato a la sociedad, siendo que así la considera la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero ésta, al referirse al acto constitutivo, sí lo designa como contrato social, por lo que se puede decir, que el acto constitutivo tiene naturaleza con---

tractual.¹

El Código Civil en sus artículos 1792 y 1973, dice, el contrato es una especie de convenio. Convenio es el acuerdo de voluntades que crea, modifica, transfiere o extingue obligaciones, y los convenios que crean o transfieren obligaciones toman el nombre de contratos.

En un contrato se requiere:

- a) Que exista acuerdo de voluntades; y
- b) Que tales voluntades sean opuestas o encontradas, ya que la prestación de una de las partes es la causa de la correspondiente contraprestación.

El acto constitutivo de la sociedad, en su naturaleza, no debe considerarse como un contrato, ya que dicho acto no crea ni transfiere obligaciones. Lo principal en el acto constitutivo es la creación de la nueva persona jurídica y si surgen obligaciones derivadas del acto, dichas obligaciones serán entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios, además de que las voluntades de los participantes en el acto no son opuestas sino concurrentes a la finalidad principal, o sea, a la creación de la nueva persona.

Por lo anterior, el acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto de voluntad unilateral, que normalmente es de voluntades múltiples, pero puede ser de voluntad singular.

¹ Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil, pág. 39 a 44.

2.1.3.- Sociedades de Personas y Sociedades de Capital.

La distinción clásica de las sociedades mercantiles, se basa en la magnitud de la responsabilidad de los socios.

Sociedades de Personas.- Son las que se constituyen en razón a las personas mismas y quienes la forman deben tenerse una confianza recíproca, pues en razón a la misma lo es su responsabilidad,

Algunas de las cualidades que se toman en cuenta entre los socios son: el crédito, idoneidad profesional, habilidad comercial o industrial, entre otras.

Generalmente el nombre de alguno o algunos de los participantes en el acto constitutivo figura en el nombre de la sociedad, que tendría en este caso la modalidad de Razón Social, y los socios personalistas responderán en alguna forma de las consecuencias de las actividades de la sociedad. El principal tipo de sociedad de personas es la Sociedad en Nombre Colectivo, siendo también de este tipo de sociedades, las siguientes: Sociedad en Comandita Simple, y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El contrato social se rescinde por muerte o incapacidad de los socios y los derechos, de los socios, podrán cederse a terceros con su consentimiento unánime.

La parte social es la aportación de cada uno de los socios.

Sociedades de Capital.- En éste tipo de sociedades se considerán únicamente las aportaciones económicas, es decir, los bienes con los que contribuyen los socios a la formación del capital social.

La responsabilidad de los socios, personal, se substituye por los diversos capitales aportados por cada uno de ellos, de manera que el factor principal y dominante de estas sociedades son los capitales.

La parte que a cada socio le corresponde en este tipo de sociedades se le llama "Acción", la cual en principio es un valor transmisible y negociable en el mercado.

El contrato social en estas sociedades no se rescinde por - la muerte, y los derechos de los socios pueden transmitirse sin necesidad del consentimiento de los demás socios.

Lo natural será que en este tipo de sociedades tengan un -- nombre en el que no figuren nombres de los socios, encontrándonos la modalidad de la "Denominación Social", y los socios no - respondan frente a terceros de los actos de la sociedad.

El tipo clásico de las sociedades de capital, es la Sociedad Anónima, encontrándose dentro de este tipo las siguientes sociedades: Sociedad en Comandita por Acciones, así como la modalidad de las Sociedades de Capital Variable.

2.1.4.- Proceso de Constitución.

El acto constitutivo de toda sociedad mercantil debe constar en escritura notarial (Art.50.LGSM.). Durante la segunda guerra mundial se estableció, por una ley de emergencia que -- continúa vigente, además del sistema de control judicial del -- acto constitutivo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, un control administrativo. Ningún Notario podrá -- formalizar la escritura constitutiva de sociedad alguna, si la Secretaria de Relaciones Exteriores no ha otorgado el permiso correspondiente y la aprobación al contenido de la escritura.

Por lo tanto, el proceso de constitución de toda sociedad mercantil (salvo el procedimiento especial de constitución de una cooperativa) consta de diversos momentos, que se pueden sintetizar, como sigue: (Art.260 al 264 LGSM.)

I.- Control preconstitutivo, consistente en la solicitud del permiso y aprobación del acta constitutiva por la Secretaria de Relaciones Exteriores, y el otorgamiento de dichos permisos y aprobación;

II.- Formalización de la escritura notarial constitutiva;

III.- Demanda de homologación y de solicitud de orden de registro, ante el juez de primera instancia correspondiente;

IV.- Sentencia judicial homologatoria y orden al Registrador Público de Comercio para que proceda a la inscripción de

la escritura constitutiva; y

V.- Registro de la escritura constitutiva en el Registro -
Público de Comercio.

Anteriormente se acostumbraba formular separadamente de la escritura constitutiva los estatutos de la sociedad. Actualmente la ley entiende que los estatutos se contienen en la escritura constitutiva (Art. 60. parte final).

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que el contrato de sociedad necesariamente debe celebrarse en escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, quedando inscrita en el Registro Público de Comercio dentro de los quince días siguientes. Es así, la escritura pública la norma y base para los acreedores y para quienes de una manera directa o indirecta hayan de entenderse con la sociedad, ya que cualquier persona podrá informarse en dicho registro sobre las condiciones y duración de las sociedades.

La escritura pública no sólo es indispensable para que el contrato exista, sino que con su contenido los socios no podrán alegar pacto ni cosa alguna que se oponga o vaya más allá de lo estipulado en dicho documento; y si alguna modificación quisieren introducir en ella, es preciso que se haga constar en otra escritura pública llenando las mismas formalidades que en la primera.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Art.27 constitucional, establece que antes de que legalmente quede constituida una sociedad, deberá solicitarse de la Secretaria de Relaciones Exteriores el permiso relativo.

En otras condiciones migratorias del extranjero, la Secretaria de Relaciones Exteriores puede expedir otra clase de permiso, con base en el Art.20. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracc. I del Art.27 constitucional, en cuyo caso el extranjero puede obtener una participación social, entendiéndose que dicho extranjero renuncia a la protección de su gobierno, considerándose mexicano por lo que respecta a aquella. En caso de que faltare a esta obligación la sanción consistirá en la pérdida de dicha participación en beneficio de la Nación Mexicana.

2.1.5.- Contenido de la Escritura Constitutiva.

1.- Cláusulas que se refieren a la denominación, objeto, duración y domicilio de la sociedad:

- I.- Comparecencia,
- II.- Nombre y nacionalidad,
- III.- Domicilio,
- IV.- Objeto, y
- V.- Duración.

2.- Cláusulas que se refieren al capital social y a las acciones,

I.- Capital Suscrito.

3.- Cláusulas que se refieren a la Administración y Dirección de la Sociedad:

I.- Administración,

II.- Composición del Consejo,

III.- Atribuciones y deberes del consejo,

IV.- Presidente y Secretario del consejo,y

V.- Sesiones del consejo.

4.- Cláusulas relativas a la vigilancia de las operaciones sociales:

I.- Comisarios,y

II.- Duración del cargo de comisario.

5.- Cláusulas que se refieren a la Asamblea de Accionistas:

I.- Asamblea General de Accionistas,

II.- Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria,

III.- Aviso de convocatoria,

IV.- Instalación legal de la Asamblea,y

V.- Depósito de Acciones.

6.-Cláusulas que se refieren a los ejercicios sociales y a las utilidades o pérdidas:

I.- Duración de los ejercicios sociales,

II.- Distribución de utilidades,

III.- Fondo de reserva,y

IV.- Pérdidas.

7.- Cláusulas que se refieren a la disolución y liquidación de la sociedad:

I.- Disolución Anticipada, y

II.- Nombramiento de los liquidadores.

8.- Cláusulas Adicionales:

I.- Formación del primer Consejo de Administración,

II.- Nombramiento del comisario o comisarios, y

III.- Designación de Gerentes.

Por otra parte, no deberán inscribirse por ningún motivo en el Registro Público de Comercio escrituras de constitución de sociedades o modificaciones de las mismas, si no son acompañadas del permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores.²

Así mismo, los notarios deberán autorizar escrituras de adquisiciones de bienes raíces por parte de las sociedades, si la Secretaria de Relaciones Exteriores ha concedido el permiso para dicha adquisición y por otra parte no podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad dichas escrituras si en las mismas no consta el permiso relativo.

2.1.6.- Del Registro Público de la Propiedad.

La personalidad jurídica de las sociedades nace en el momento de que son inscritas en el Registro Público de Comercio. Este registro es para las sociedades mercantiles lo que para los individuos es el Registro Civil.

² C.P. Gustavo Baz Gonzalez. Curso de Contabilidad de Sociedades, pág. 31 a 35.

Algunas sociedades quedan en estado de imperfección, es decir carentes de plena capacidad y por lo tanto con restricciones en su desarrollo por carecer de la personalidad de las personas morales. A estas sociedades se les denomina irregulares porque no fueron organizadas de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

Las ventajas que en todo caso pueden lograrse actuando como sociedad irregular, no compensan sus inconvenientes y no es aconsejable su formación.

2.1.7.- Elementos Constitutivos de una Sociedad Mercantil.

Los elementos constitutivos de una sociedad mercantil, son los siguientes:

a) Los Socios.- son aquellas personas que integran la sociedad, en la proporción que les corresponda como titulares del capital social y pueden ser personas físicas o morales.

b) Nombre.- el nombre de una sociedad puede ser una razón social, cuando figura el nombre, el apellido o apellidos de alguno o algunos de los socios, o bien puede ser una denominación, cuando en el nombre de la sociedad no figuran nombres ni apellidos de los socios.

c) Objeto Social.- El objetivo social, es la actividad a la que va a dedicarse la sociedad y deberá inscribirse en el acta constitutiva.

d) El Término o Duración.- se debe determinar en la escritura constitutiva la duración de la sociedad (por lo regular se fijan 99 años), pero puede terminarse cuando los socios lo determinen, así como también se puede prórrogar la fecha de terminación de la sociedad al término del tiempo fijado en la escritura constitutiva.

e) El Capital Social.- Es la suma de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad.

f) El Domicilio Social.- La sociedad deberá tener un domicilio, que deberá indicarse en el acta constitutiva, pudiendo cambiarlo sin necesidad de modificar la escritura constitutiva,-- así como establecer domicilios convencionales aunque no se indique tal facultad en la escritura social.

g) Los Organos Sociales.- Los órganos sociales pueden ser:

I.- Por su función:

- De Dirección Suprema.-Asambleas de Accionistas, Juntas de Socios.
- De Administración.--Consejo de Administración, Directores, Gerentes.
- De Vigilancia.- Comisarios.

II.- Por su composición:

- Colegiados.- Asambleas, Juntas, Consejos.
- Individuales.
- Unipersonales.

En la escritura constitutiva se deberá expresar la manera - como se administrará la sociedad, las facultades de los administradores y el nombramiento de los mismos, con indicación de que personas van a llevar la firma social o quienes van a ser los representantes.

h) La Nacionalidad.- En la escritura constitutiva debe mencionarse la nacionalidad de la sociedad de que se trate.

2.1.8.- Responsabilidad de los Socios.

Responsabilidad Limitada.- es cuando los socios responden - únicamente con su aportación social. Por lo tanto, los socios se obligan con la sociedad a cubrir su aportación, sin que tengan responsabilidad adicional con los acreedores de la sociedad -- cuando su aportación ha sido completamente exhibida.

Responsabilidad Ilimitada.- es cuando los socios responden con todos sus bienes presentes y futuros de las deudas socia-- les. Así, los acreedores de la sociedad cuentan con la garantía tanto del capital social, como del patrimonio personal de todos y cada uno de los socios.

2.2.0.- Asociaciones y Sociedades Civiles, con fines no lucrativos.

2.2.1.- Asociaciones Civiles.

Se pueden constituir cuando varios individuos se reúnen para realizar un fin común lícito y que no tenga carácter preponde-

rantemente económico, llevando a cabo un contrato en el cual se constituya la asociación, siendo este por escrito.

La asociación puede admitir y excluir asociados, además de que se regirán por sus estatutos los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzca efectos ante terceros.

El órgano supremo de la asociación será la asamblea general y el Director o Directores de ella tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la Asamblea General.

La Asamblea General puede ser citada por el Director, cuando para ese efecto sea solicitada, por lo menos, por el cinco por ciento de los asociados, y en caso de no citarla el director, lo podrá hacer un juez de lo civil a petición de dichos asociados. También la Asamblea General se reunirá en la época que establezcan los estatutos.

La Asamblea General resolverá:

- 1.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados,
- 2.- La disolución anticipada de la asociación o su prórroga por más tiempo del fijado en sus estatutos,
- 3.- El nombramiento del Director o directores cuando no haya sido nombrado (s) en el contrato de asociación,
- 4.- La revocación de los nombramientos otorgados, y
- 5.- Los demás asuntos que le comienden los estatutos.

Las asociaciones, además de las cláusulas previstas en los estatutos, se extinguen por:

- 1.- Consentimiento de la Asamblea General;
- 2.- Haber concluido el término fijado para su terminación - o haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- 3.- Haber sido incapaces para realizar el fin que les dió origen; y
- 4.- Resolución dictada por autoridad competente.

En caso de disolución los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo establecido en los estatutos y a falta de -- disposición en estos, como lo determine la Asamblea General.

Las Asociaciones Civiles se encuentran reguladas por el Código Civil (Arts. 2670 al 2687).

2.2.2.- Sociedades Civiles.

Por el contrato de Sociedad Civil, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II.- La razón social;

III.-

III.- El objeto de la sociedad;y

IV.- El importe del capital social y la aportación de cada socio.

La aportación de los socios puede ser en dinero o en bienes, y cuando es en bienes, implica transmisión de dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

En el contrato no puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya ganancias o no.

Las sociedades civiles son reglamentadas por el Código Civil en sus Artículos 2670 al 2738.

2.3.0.- Tipos de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo primero, reconoce los siguientes tipos de Sociedades Mercantiles:

I.- Sociedad en Nombre Colectivo;

II.- Sociedad en Comandita Simple;

III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;

IV.- Sociedad Anónima;

V.- Sociedad en Comandita por Acciones;y

VI.- Sociedad Cooperativa.

Gualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de Capital Variable.

La sociedad Cooperativa sólo esta enumerada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero es la Ley General de Sociedades Cooperativas la que las reglamenta.

La Asociación en Participación también está reglamentada -- por la Ley General de Sociedades Mercantiles. 3

3 Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil, pág. 55.

3.0.0.- SOCIEDADES DE PERSONAS.

En las sociedades de personas es fundamental el conocimiento de los socios entre sí y frente a terceros.

3.1.0.- Sociedad en Nombre Colectivo.

3.1.1.- Concepto y Características.

Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario; ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (Artículo 25 de la LGSM.).

La definición implica dos aspectos fundamentales: la existencia de una razón social y la especial responsabilidad de los socios. Estos dos aspectos son característicos de las sociedades de personas.⁴

La razón social será el nombre de la sociedad, formada por el apellido o apellidos de uno o más socios, seguido de la palabra "y compañía" u otros equivalentes, en caso de no aparecer los apellidos de todos los socios.

La Ley aclara, que cualquier persona extraña a la sociedad -- que permita que su nombre figure en la razón social será responsable en forma ilimitada, solidaria y subsidiaria, por este simple hecho.

La otra característica principal de la Sociedad en Nombre Colectivo, es la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada,

⁴ C.P. Manuel Resa, Contabilidad de Sociedades, pág. 10 a 12.

entendiéndose por esta lo siguiente: primero, debe exigirse a la sociedad el cumplimiento de sus obligaciones, y sólo en caso de que ésta no pueda cumplirlas total ni parcialmente, se exija a los socios; segundo, cualquier persona que no sea socio, después de agotar los recursos en contra de la sociedad puede exigir responsabilidades indistintamente a cualquiera de los asociados, el socio que responda, a su vez, puede repercutir en los demás asociados en la parte que les corresponda; y tercero, los socios responden no sólo por las aportaciones que se han comprometido a hacer a la sociedad, sino con todo su patrimonio personal.

3.1.2.- Clases de Socios.

La categoría de los socios está dada por la naturaleza de sus aportaciones, luego entonces serán socios capitalistas los que aporten numerario u otros valores realizables y a los que reportan una obligación de dar, en tanto que los socios industriales reportan una obligación de hacer, la cual dura todo el tiempo de existencia de la sociedad.

La calidad de socio se obtiene por ser titular de una porción del capital social, siendo en la sociedad colectiva lo más importante la obligación de responder de las obligaciones sociales, en la forma señalada anteriormente, además de que los socios tienen la obligación de no hacer competencia a la socie--

dad, es decir, no podrá dedicarse al mismo giro o género de negocios comerciales que constituyen el objeto de la sociedad.

La LGSM. considera a los socios industriales (Art.49), quienes no aportan capital, sino actividad personal (siendo que desde el momento en que aportan su esfuerzo físico o intelectual, se podrían considerar como trabajadores y esta relación estaría regida por la legislación laboral) y tienen como finalidad, al igual que los socios capitalistas, la de obtener mayores utilidades, considerando que para el socio capitalista las ganancias son producto de los factores tiempo-capital, mientras que para el socio industrial son el producto de los factores tiempo-trabajo.

3.1.3.- Características del Capital Social.

El capital social, debido a la responsabilidad ilimitada pierde importancia y la Ley no se ocupa de él, ya que ni siquiera se señala un mínimo.

3.1.4.- Presentación de las Cuentas de Aportación en el Balance.

Los datos para los asientos de apertura se obtienen de la escritura constitutiva.

En la Sociedad en Nombre Colectivo se presentan los siguientes casos:

- a) Aportaciones inmediatas o capitales iguales, en este caso el asiento de apertura sería:

Socio A-Cuenta de Capital	§
Socio B-Cuenta de Capital	§
Socio C-Cuenta de Capital	§
Capital Social	§

b) Aportaciones mediatas o capitales desiguales, cuando los - socios exhiben una parte del capital social:

A-Cuenta de Capital	§
B-Cuenta de Capital	§
C-Cuenta de Capital	§
Capital Social	§
A-Cuenta de Aportación	§
B-Cuenta de Aportación	§
Capital Exhibido	§

El Capital Exhibido, es el que los socios han pagado efectivamente y puede ser el total o menor que el que se han comprometido aportar, siendo la parte pendiente de exhibir, jurídicamente, para la sociedad un activo, ya que son saldos a cargo de los socios, quienes se comprometen a pagar.

Las exhibiciones pendientes, se presentan deduciéndolas del Capital Social, ya que los socios pueden diferir o aplazar el cumplimiento de sus obligaciones llegando incluso a reducir el capital social al cancelar tales exhibiciones pendientes.

Siendo el Capital Contable la suma de los bienes y derechos

con los que trabaja una sociedad, desde el punto de vista financiero.

3.1.5.- Sueldos a Socios Capitalistas.

Los socios capitalistas pueden ser administradores en la Sociedad de Nombre Colectivo, al igual que personas ajenas a la sociedad y se les fijará una remuneración que no tendrá relación alguna con su aportación y de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, se cargará dicha cantidad a gastos generales (Art. 49).

Para contabilizar las retribuciones a socios capitalistas se deben considerar los siguientes casos:

1o.- Que se liquiden los sueldos por nomina, lo que origina el siguiente asiento contable:

Gastos Generales	§
Caja o Bancos	§

2o.- Cuando no se liquidan por nomina, en este caso se retirarán los sueldos antes o después de la fecha fijada para su pago y en cantidades menores o mayores que el sueldo establecido.

Las cantidades retiradas a cuenta de sueldos, se cargarán a cuentas que muestren los adeudos de los socios por sueldos y se acreditarán cuando se cubran, con cargo a la cuenta de gastos que deba afectarse.

Cuando un socio capitalista presta realmente un servicio a la sociedad tiene derecho a un sueldo, el cual debe considerarse como un gasto general y no como un anticipo de utilidades.

Cuando los retiros en efectivo superan los sueldos asignados a los socios que administran, las cuentas individuales de sueldos presentan saldos deudores, que constituyen una deuda de los socios a favor de la sociedad.

Desde el punto de vista financiero, no es conveniente que los socios reciban cantidades superiores a los sueldos asignados, ya que perjudica la productividad de la sociedad y los intereses económicos de los socios que no administran. Si los retiros excesivos son considerables, representan de hecho reducciones del superávit y del capital social que pueden perjudicar tanto a la sociedad como a terceros.

3.1.6.- Percepciones de los Socios Industriales.

Cuando los socios capitalistas no señalen un porcentaje determinado sobre las utilidades a favor de los socios industriales, la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 49) establece que lo establecerá la autoridad judicial.

En el caso de que un socio industrial, a la vez, sea socio capitalista, la aportación en trabajo debe considerarse aparte de la aportación de capital.

La Ley de Sociedades establece que la sociedad debe entregar

al o a los socios industriales las cantidades indispensables - que periódicamente necesiten para su subsistencia. Las cantidades que los socios industriales vayan retirando por concepto - de asignación para alimentos, se irán debitando en un rubro o - cuenta que puede llamarse "Socio-Industrial-Cuenta de Percepciones".

Dichas percepciones serán deducibles de las utilidades que les correspondan y no serán reintegrables en caso de pérdida.

Por lo anterior, se presentan los siguientes casos:

- 1.- Cuando las percepciones alimenticias son inferiores a - las utilidades que le corresponden al socio industrial, aquellas deducirán a éstas; y por lo tanto no existe problema contablemente.

En este caso, antes de cualquier aplicación de utilidades, se restará el I.S.R., así como el importe relativo a la formación o incremento de la Reserva Legal y la Utilidad Distribuable se aplicará en proporción a los porcentajes acordados o en partes iguales entre socios capitalistas y socios industriales.

Las entregas periódicas hechas a socios industriales, originarán el siguiente asiento contable:

Percepciones Alimenticias-Socio Industrial §

Caja o Bancos

§

Y al concluir el ejercicio correspondiente, se traspasará es ta cuenta a la de "utilidades-Socios Industriales".

2.-Cuando la cuenta de Percepciones alimenticias reporta un saldo determinado y al concluir el ejercicio se obtiene pérdida.

En este caso el saldo de la cuenta de percepciones alimenti cias-socios industriales, deberá ser incrementado a la pérdida obtenida.

3.-Cuando las percepciones alimenticias a socios industria- les sean mayores que las utilidades obtenidas, deberá determi-- narse cual ha sido el exeso, en vista de que los socios indus-- triales no estarán afectos a las pérdidas y por lo tanto no es tarán obligados a reintegrar la parte percibida de más con res pecto al monto de utilidades que le corresponda, por lo que el exceso de referencia deberá reducir la utilidad obtenida.

Para determinar la Porción No Reintegrable de la cuenta de percepciones, deberá conocerse la Utilidad Repartible, para lo - que se debe calcular previamente la Reserva Legal. Sin embargo, para determinar el importe de la Reserva Legal, se requiere co- nocer la Utilidad Neta y para ello se tiene que determinar si el saldo de la cuenta de percepciones alimenticias es superior a las utilidades correspondientes a Socios Industriales.

Finalmente, para prescisar el exceso entregado a socios in--

dustriales por percepciones alimenticias, se necesitan conocer las utilidades que les corresponden a los mismos, conociendo - previamente el importe de la Utilidad Repartible del ejercicio que corresponda.

La porción no reintegrable de la cuenta de percepciones alimenticias del socio industrial, deberá deducirse del saldo de la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" mediante un crédito a la cuenta de "Percepciones Alimenticias" y el saldo de esta última la absorberán las utilidades correspondientes a dicho socio.

En el caso anterior, antes de calcular el incremento a la Reserva Legal deberá deducirse de la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" la porción no reintegrable de la cuenta de "Percepciones" del socio industrial, auxiliándose de la siguiente fórmula:

Literales:

U; Utilidad previa, corresponde a la utilidad que presenta la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" .

X.-Porción no Reintegrable. Es el exceso que muestra la cuenta de Percepciones Alimenticias con respecto a la utilidad a favor de Socios industriales.

U-X.-Utilidad neta.

P.-Porcentaje de participación de socios industriales en las utilidades repartibles.

M.-Porcentaje de la utilidad repartible. Se refiere al 100%

de utilidad restado por el porcentaje de separaciones acordadas (Reserva Legal, de Provisión, etc.).

A.-Saldo de la cuenta de Percepciones Alimenticias.

(U-X) MP.-Participación del socio industrial en las utilidades repartibles.

Deducción de la Fórmula:

$$(U-X) MP = A-X$$

$$UMP-XMP = A-X$$

$$X-XMP = A-UMP$$

$$X(1-MP) = A-UMP$$

$$\underline{X-A-UMP}$$

$$1- MP$$

En muchas ocasiones los socios capitalistas acuerdan separar utilidades para formar reservas voluntarias a fin de reducir al máximo la utilidad distribuable, y por lo tanto, la base para repartir beneficios entre socios capitalistas y socios industriales. Esto con el fin de que estos últimos perciban las menores utilidades, ya que en principio los mismos no participan de las utilidades reservadas.

3.1.7.- Aplicación de Utilidades.

En toda sociedad mercantil los socios son libres para estipular las condiciones que consideren más convenientes a sus intereses, por lo tanto, ellos convienen la parte de las pérdidas y las ganancias que les correspondan a cada uno. por lo que la a--

plicación de los resultados no esta sujeta a reglas estipuladas.

La Ley declara que a falta de estipulación expresa, en cuanto a la aplicación de resultados, se deben repartir los socios las pérdidas y las ganancias en forma proporcional al capital que cada uno hubiere exhibido a la sociedad.

Las bases que usualmente se aplican para dividir las ganancias son las siguientes:

1.- No proporcionales a los capitales;

a) por partes iguales

b) en proporción arbitraria.

2.- Proporcionales al Capital;

a) con relación al capital exhibido al final de cada período,

b) con relación al promedio de los capitales,

La aplicación de utilidades se efectúa sobre la Utilidad -- Distribuible.

Cuando la Junta de Socios autoriza a efectuar la aplicación de utilidades, el Administrador Unico o Consejo de Administración, en su caso, señala en la propia junta la fecha o fechas en que se pagarán las utilidades.

Ejemplo de la aplicación por partes iguales, cuando la utilidad repartible se reparte a los socios en partes iguales, sin considerar sus aportaciones:

Utilidad Neta	\$ 35,750.00
5% Reserva Legal	<u>1,787.50</u>
Utilidad Distribuible	<u>\$ 33,962.50</u>

Distribución:

Socio A	\$ 11,320.83
Socio B	11,320.83
Socio C	<u>11,320.84</u>
Utilidad distribuida	<u>\$ 33,962.50</u>

Ejemplo de la aplicación por proporción arbitraria. Cuando - se estipula una proporción específica para cada uno de los socios.

Proporción:

Socio A	1/8	
Socio B	3/8	
Socio C	2/8	
Socio D	2/8	
Utilidad Neta		\$ 45,000.00
5% Reserva Legal		<u>2,250.00</u>
Utilidad Repartible		<u>\$ 42,750.00</u>

Distribución:

Socio A 42,750 x 12.5%	\$ 6,937.50
Socio B 42,750 x 37.5%	14,437.50
Socio C 42,750 x 25.0%	10,687.50

Socio D	42,750 x 25.0%	<u>10,687.50</u>
TOTAL	42,750 x <u>100.0%</u>	<u>\$ 42,750.00</u>

Ejemplo de utilidades repartidas con relación al capital -- exhibido al final de cada período. Cuando las utilidades son repartidas de acuerdo al capital exhibido por cada uno de los socios:

Capital exhibido al final del período:

Socio A	\$ 10,000.00
Socio B	45,000.00
Socio C	25,000.00
Socio D	35,000.00
Socio E	<u>135,000.00</u>
SUMA	<u>\$ 250,000.00</u>

Se obtiene una utilidad al final del ejercicio social por la cantidad de \$ 153,000.00, ya disminuidas las reservas estipuladas. Dicha Utilidad se divide entre el capital exhibido para obtener un factor:

$$\frac{\$ 153,000.00}{\$ 250,000.00} = 0.612$$

Distribución de las utilidades:

SOCIO	CAPITAL EXHIBIDO	FACTOR	UTILIDAD POR SOCIO.
A	\$ 10,000.00	0.612	\$ 6,120.00

B	45,000.00	0.612	27,540.00
C	25,000.00	0.612	15,300.00
D	35,000.00	0.612	21,420.00
E	<u>135,000.00</u>	0.612	<u>82,620.00</u>
TOTAL	\$ <u>250,000.00</u>	0.612	\$ <u>153,000.00</u>

La aplicación de utilidades en Relación al Promedio de los Capitales. Este caso se presenta cuando en la escritura constitutiva se establece que las utilidades se aplicarán en proporción al tiempo que corra de la fecha de exhibición al término del ejercicio correspondiente.

Cuando haya cambios importantes en las cuentas de capital - de los socios, es necesario determinar el Capital Promedio, procedimiento que consiste en tratar el importe del capital exhibido por cada socio y el plazo durante el cual se haya utilizado por la sociedad, es decir, cada socio tendrá derecho a la proporción de utilidades que representa el capital pagado, determinada conforme a las fechas de su integración, de la siguiente forma:

- 1o.- Se multiplica el capital exhibido de cada socio por el tiempo transcurrido desde la fecha de su exhibición hasta - el fin del período en cuestión;
- 2o.- Se suman los productos; y
- 3o.- Se dividen las utilidades repartibles en la proporción

que establezcan los productos obtenidos.

Ejemplo: Suponiendo una Utilidad Distribuible de \$33,250.00.

SOCIO	FECHA	IMPORTE	MESES HASTA Dic.31	PRODUCTOS	SUMA DE PRODUCTOS
A	Ene.1	\$ 20,000.00	12	\$ 240,000.00	
A	Abr.1	30,000.00	9	<u>270,000.00</u>	\$ 510,000.00
B	Ene.1	10,000.00	12	<u>120,000.00</u>	120,000.00
C	Ene.1	5,000.00	12	60,000.00	
C	Ago.1	10,000.00	5	<u>50,000.00</u>	110,000.00
D	Ene.1	25,000.00	12	300,000.00	
D	Nov.1	25,000.00	2	<u>50,000.00</u>	<u>350,000.00</u>
TOTAL					<u>\$1'090,000.00</u>

Distribución de las utilidades:

SOCIO	P R O P O R C I O N	UTILIDADES
A	1'090,000.00 ÷ 33,250 :: 510,000 ; x	\$15,557.34
B	1'090,000.00 : 33,250 :: 120,000 ; x	3,660.55
C	1'090,000.00 : 33,250 :: 110,000 ; x	3,355.50
D	1'090,000.00 : 33,250 ; ; 350,000 ; x	<u>10,676.61</u>
UTILIDAD DISTRIBUIDA:		<u>\$ 33,250.00</u> 5

3.1.8.- Reserva Legal.

La reserva legal, es una reserva de capital y se constituye por mandato expreso de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Art.20), su saldo es acreedor por naturaleza y representa

utilidades acumuladas provenientes de la operación normal de la sociedad.

La formación de la reserva legal, impuesta por la Ley es por medio de un mínimo fijo de separación de beneficios para su -- formación e incremento, siendo este mínimo, el 5% de las utilidades netas relativas a todo ejercicio social.

Todas las sociedades mercantiles están obligadas a separar utilidades de acuerdo a lo anterior, hasta que las mismas alcancen a representar un 20% del capital social suscrito y todo -- excedente a la quinta parte del capital debe considerarse utilidad libre a cualquier aplicación que deseen los socios.

El cálculo de la reserva legal debe realizarse una vez que a la utilidad contable se le ha deducido el Impuesto Sobre la Renta y la Participación a Trabajadores de las Utilidades, y -- tiene como objetivo salvaguardar el capital social, protegiendo los intereses de los acreedores y la buena marcha de la sociedad.

Cuando se capitaliza la reserva legal es necesario modificar la escritura social, cuando la sociedad no se haya constituido como de capital variable.

La Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, en su caso, podrá acordar que además de la Reserva Legal, se forme una o más reservas generales o especiales de previsión.

Las reservas legales se originan en disposiciones jurídicas de carácter general y su disposición es casi siempre más rígida que el de las reservas estatutarias o voluntarias.

Las reservas estatutarias, se constituyen por disposiciones en la escritura constitutiva, pero pueden afectarse mediante un acuerdo de los socios tomado en los términos que prevenga la referida acta constitutiva.

Las reservas voluntarias, se constituyen mediante el simple acuerdo de los socios y por lo mismo también pueden ser afectadas sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad.

3.1.9.- Aplicación de Pérdidas.

Pueden presentarse dos casos:

1o.- Que haya reservas de Capital.

2o.- Que no haya reservas de Capital.

Para absorber las pérdidas con cargo al capital es necesario cumplir con los requisitos que la Ley señala:

a) Acuerdo de los socios;

b) Protocolización del acuerdo ante Notario; y

c) Suscripción en el Registro Público de Comercio.

El aspecto financiero, es muy importante en este caso ya que una sociedad que está perdiendo se ve obligada a obtener préstamos con la consiguiente carga financiera que provoca un impacto directo en los resultados, aumentando las pérdidas.

3.1.10.- Modificaciones al Capital Social.

1.- Aumentos al Capital Social.

El incremento al capital social no necesariamente implica aumento al capital contable, ya que a las diversas partidas que constituyen el superávit puede darseles el carácter de integrantes del capital social, previa capitalización de las mismas. En este caso la sociedad no aumenta sus recursos económicos ya que solamente ha realizado un traspaso de saldos con consecuencias jurídicas.

Los aumentos de capital social pueden realizarse por:

a) Aumento a los medios de acción de la sociedad.-por el ingreso de nuevos socios o porque los socios de la misma sociedad hagan nuevas aportaciones.

Cuando se efectúa el aumento al capital social por ingreso de nuevos socios se debe pensar en la forma de tratar el superávit existente:

-Hacer participes a todos los socios del superávit, provocando un estímulo para los socios recién ingresados.

-Exigir a los socios de recién ingreso un pago adicional sobre su parte social, operándose en una cuenta de superávit, llamada "Prima por Ingreso de Nuevos Socios", dicho pago.

Ahora bien, para efectuar los aumentos de capital, es necesario contar con el acuerdo de los socios, protocolizarlo ante No

tario Público e inscribirlo en el Registro Público de Comercio.

b) Por ajuste del capital contable al social.- La capitalización del superávit no implica cambios en la estructura financiera, ya que el activo sigue siendo igual a la suma del pasivo y capital contable; pero la estructura del capital contable si se modifica ya que disminuyen o desaparecen las reservas de capital y utilidades acumuladas para incrementar el capital social.

Para una sociedad es conveniente un capital contable integrado por reservas de capital y utilidades acumuladas ya que podrá absorber posibles pérdidas y la presentación del capital contable conformado además por un superávit, siendo más atractivo para posibles inversionistas y el público en general.

2.- Disminuciones del Capital Social.

Para las reducciones de capital, deben tomarse en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de Sociedades:

1o.- El Art.15 dispone ,que en el caso de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquel hasta concluir las operaciones pendientes, al tiempo de la exclusión o separación, debiéndose hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda a dicho socio.

2o.- En los casos de reducción de capital social, el Art. 9o. establece; que la reducción efectuada mediante reembolso a los socios o liberación, concedida a éstos, de exhibiciones no realizadas, se requiere publicar dicha reducción por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de 10 días. Por otra parte, también se requieren acuerdos de los socios, protocolización ante Notario e inscripción en el Registro Público de Comercio, de la reducción de capital efectuada.

Las reducciones al capital social pueden presentarse en los siguientes casos:

- a) Cuando un negocio se encuentra sobrecapitalizado;
- b) Por retiro de socios; y
- c) Cuando se trata de absorber pérdidas acumuladas.

La Ley prohíbe el retiro de las aportaciones de los socios, cuando dicha separación o retiro implique que el capital social se reduzca a menos del mínimo establecido, siendo éste para la Sociedad en Nombre Colectivo, una quinta parte del Capital Inicial.

Cuando un socio ceda sus derechos a un tercero, los socios en conjunto o cada uno de ellos tienen el derecho de tanto, del cual debe hacerse uso en los 15 días siguientes a la fecha en que la junta de socios autorizó la cesión.⁶

⁶ C.P. Gustavo Baz. Curso de Contabilidad de Sociedades, pág. 83 y 84.

3.2.0.- Sociedad en Comandita Simple.

3.2.1.- Concepto y características.

La Sociedad en Comandita simple es una derivación de la Sociedad en Nombre Colectivo y una mezcla entre ésta y la Sociedad Anónima, existiendo dos clases de socios, los comanditarios y los comanditados. Los socios comanditados responden solidaria subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y los socios comanditarios sólo por el monto de sus aportaciones. 7

En este tipo de sociedad se busca en el socio capitalista - el elemento capital únicamente, para que unido a los elementos personales se pueda cumplir ampliamente con el objetivo social.

La razón social se forma con los apellidos de uno o varios comanditados, seguida de las palabras "y Cía.", cuando en la misma no figuran los nombres de todos. 8

A los socios comanditarios les está prohibido ejercer actos de administración, es decir, que las personas que responden sólo por sus aportaciones puedan aprovechar su responsabilidad limitada en perjuicio de los comanditados y en general de terceros. Sin embargo, los comanditarios tienen el derecho de ejercer la vigilancia de las operaciones y de la marcha de la sociedad, -- sin que estos actos se consideren legalmente como de administración.

7 C.P. Gustavo Baz. Curso de Contabilidad de Sociedades, pág. 97.

8 C.P. Manuel Resa. Contabilidad de Sociedades, pág. 224.

3.2.2.- Clases de Socios.

a) Socios Comanditados, son los que responden subsidiaria, - ilimitada y solidariamente con su patrimonio particular por el pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones sociales.

b) Socios Comanditarios, no son responsables solidarios, no se obligan personalmente ni con sus bienes, sino nada más -- por el monto de su aportación, por lo tanto, el socio comandi- tario está obligado a entregar el capital convenido. Si no - lo entrega parcial o totalmente, podrá ser apremiado y conde- nado a pagar un interés, daños y perjuicios si los hubiere, - pero no participa de las deudas o pérdidas sociales más allá de su capital aportado.

3.2.3.- Características del Capital Social.

En la Sociedad en Comandita Simple, el capital se divide se- gún la responsabilidad de los socios, por lo que, -- es recomen- dable que la cuenta de "capital social" se sustituya por las de "capital comanditado" y "capital comanditario", ejemplo:

Sr.A	-Comanditado	\$
Sr.B	-Comanditado	\$
Sr.C	-Comanditario	\$
Sr.D	-Comanditario	\$ _____
Capital Social Comanditado y Comanditario		\$ _____

3.2.4.- Capital Variable.

El capital mínimo en la Sociedad en Comandita Simple de Capital Variable, no puede ser inferior a la quinta parte del capital social inicial, siendo dicho capital mínimo, el que los socios, no tienen derecho a retirarlo, estableciéndose un capital -- sin derecho a retiro y un capital que puede aumentarse o reducirse sin necesidad de hacer modificaciones a los estatutos de la sociedad.

3.2.5.- Cuentas Personales de los Socios.

Los socios capitalistas no deben tener cuentas personales, -- para no ver reducida su responsabilidad, que está limitada por el capital que se comprometieron a aportar, pero pueden resultar acreedores o deudores de la sociedad por operaciones derivadas de los negocios normales de la empresa. Los saldos a cargo o a favor de los socios capitalistas, no pueden considerarse como -- anticipos a cuenta de utilidades, préstamos o remuneraciones ordinarias o extraordinarias que pudiesen perjudicar a terceros.

Los socios comanditados, pueden o no aportar capital, disfrutan de la mitad de las utilidades, salvo pacto en contrario, y -- tienen además derecho a percibir cantidades periódicas para su subsistencia, que se considerarán a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlas en caso de que la sociedad reporte pérdidas o las utilidades sean menores y no se puedan

absorber la totalidad de las percepciones.

Las entregas a los socios industriales, se cargarán a una cu
enta personal de percepciones con abono a caja o bancos, y tales
cuentas de percepciones se saldarán en la forma conocida.

3.2.6.- Aplicación de Resultados.

Al existir dos clases de socios, una de estos, los comandita-
rios no ejercen actos de administración, los resultados del ejer-
cicio social deben dejarse en una cuenta con el objeto de que
una vez revisados los estados financieros por los socios que -
tengan a su cargo la vigilancia de las operaciones sociales, -
se haga su aplicación en los términos del contrato social y del
acuerdo de los socios.

Es necesario que las utilidades que corresponden a cada cla-
se de socios se abonen a cuentas distintas y cuando se trata -
de pérdidas también se haga idéntica división, lo anterior en -
vista de que existen dos tipos de socios, comanditados y coman-
ditarios y cada clase de socios tiene diferente tipo de respon-
sabilidades.

Cuando existen utilidades abonadas en las cuentas de socios
comanditados, cuentas personales y de los comanditarios a acree-
dores diversos, subcuentas correspondientes, o bien una cuenta -
especifica llamada "Comanditarios, Utilidades por pagar" y se -
acuerde que se dispongan de ellas, se cargarán dichas cuentas -

con abono a las que correspondan.

Tratandose de pérdidas, estas pueden dejarse en una cuenta sujeta a amortización futura, con utilidades de ejercicios venideros; también pueden absorberse con cargo al superávit o por reducción de capital y finalmente pueden ser pagadas por los socios.

En otra forma, puede acordarse que las pérdidas de los comanditados, se les carguen en las cuentas personales para ser liquidadas en plazo breve, y las pérdidas de los comanditarios -- queden en cuenta específica para amortización futura.⁹

⁹ C.P. Manuel Resa. Contabilidad de Sociedades, pág. 229 a 231.

3.3.0.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.

3.3.1.- Concepto.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es aquella en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales y en la que las partes sociales estan representadas por títulos no negociables, ya sean a la orden o al portador, ya que sólo se se rán cesibles.

Este tipo de sociedad, es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y sociedades de capital (mercantiles) pues participa de las características de ambas.

3.3.2.- Características de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

- a) La responsabilidad de los socios está limitada hasta por el monto de sus aportaciones.
- b) Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables. La parte social no es susceptible de ser incorporada en un documento y está atribuida a una persona determinada.
- c) La sociedad puede tener una denominación o razón social.
- d) Se puede formar hasta con 25 socios, es decir, es el máximo permitido (Art. 61 LGSM.) .La limitación de socios tiene como objeto que estos se conozcan, se reúnan e informen de la marcha de la sociedad.

- e) El capital social no podrá ser menor de \$ 5,000.00 (Art. 62 LGSM.), con el objeto de garantizar los derechos de terceros en vista de que los socios limitan su responsabilidad al monto de sus aportaciones.
- f) Se considerará constituida una Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuando el capital social se encuentre íntegramente suscrito y el capital exhibido represente cuando menos el 50% de aquél.
- g) Para que los socios cedan sus partes sociales, así como la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás.
- h) Cuando las partes sociales sean de distinta categoría, un socio puede poseer una parte social de cada categoría.
- i) Las partes sociales pueden ser comunes y preferentes, estas últimas pueden presentar la modalidad de ser amortizables.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, siendo la Asamblea de Socios el órgano supremo de la sociedad. La vigilancia de la misma puede estar encomendada a un Consejo de vigilancia.

Se deberá llevar un libro especial de socios en el cual figurarán: el nombre, domicilio, capital suscrito, capital exhibido,

y la transmision de las partes sociales, por cada uno de los socios.

3.3.3.- Aportaciones Suplementarias.

Esta clase de aportaciones son aquellas que los socios se comprometen a entregar a la sociedad, además de su capital suscrito. La diferencia que existe entre las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias consiste en que mientras éstas por lo regular tienen el carácter de servicios para la sociedad, las aportaciones suplementarias son cantidades en efectivo que los socios se comprometen a entregar.

La cuenta de Capital Suplementario, forma parte del grupo del Capital Contable y puede servir para aumentar el Capital Social.

Las aportaciones suplementarias tienen como objeto fortalecer los medios económicos de que dispone una Sociedad de Responsabilidad Limitada, evitando en esta forma que cuando tenga necesidad de mayores recursos se aumente el capital social.

3.3.4.- Prestaciones Accesorias.

La sociedad puede imponer a sus miembros obligaciones, además de las aportaciones a que se obligan los socios para formar el capital, de otro género siendo requisito indispensable para su cumplimiento el que se haga constar así en la escritura constitutiva.

Las prestaciones accesorias pueden consistir en:

- a) Entrega de Materias Primas,
- b) Entrega de Artículos terminados,
- c) Alquiler de bienes muebles e inmuebles,
- d) Cesión de inventos realizados por socios,
- f) Cualquiera otro que se mencione en la escritura constituti-
va.

Las prestaciones accesorias sólo podrán pactarse en el contrato social, cuando éstas no se refieran a trabajo o servicio personal de los socios.

3.3.5.- Intereses sobre Aportaciones.

La Ley de Sociedades en su artículo 85, autoriza que aún cuando la sociedad no obtenga ganancias, puede concederse a los socios ciertos intereses, a manera de utilidades, siempre y cuando no excedan de un 9% sobre el capital aportado y por un período no mayor de 3 años, a partir de la fecha de su constitución.

Dichos intereses tienen carácter temporal y su objeto es estimular la inversión de capitales en empresas cuya magnitud requiere un período de planeación y construcción, durante el cual no habrá de obtenerse utilidades.

Los intereses de constitución, son un rédito sobre el capital invertido, en tanto empieza a operar la empresa, de ahí que los

intereses de constitución son un reembolso parcial de capital a futuros beneficios.

Estos intereses, contablemente deben tratarse como gastos generales, los cuales quedan gravados en el Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, debe entenderse que tales gastos se refieren a los de organización, instalación y experimentación; los cuales, por su naturaleza son partidas que deben capitalizarse en algunos casos mediante cargos al activo fijo y en otros, considerándose como cargos diferidos sujetos a amortizaciones posteriores.

3.3.6.- Aportaciones y Partes Sociales.

No deben ser inferiores a \$ 5,000.00, dividido en partes sociales, que pueden ser de valor y categoría desiguales, siendo de \$ 100.00 o múltiplos de \$ 100.00. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse y exhibirse, por lo menos, el 50% del valor de cada parte social.

Las aportaciones de los socios no pueden incorporarse a ninguna clase de títulos de crédito.

La Ley prohíbe realizar la constitución de la sociedad o el aumento de su capital mediante suscripción pública.

3.3.7.- Amortización de Partes Sociales.

La Ley permite que las partes sociales que representan el capital social puedan amortizarse, siempre y cuando se haga con

la utilidad líquida. De manera que la amortización de una parte social significa la devolución o reembolso al socio del valor de su aportación.

La amortización de las partes sociales podrán efectuarse -- siempre y cuando se establezca así en la escritura constitutiva. Por otra parte, la ley permite, que se expidan a favor de los socios cuyas partes sociales han sido amortizadas, Certificados de Goce.

La amortización de las partes sociales puede realizarse si así lo establece el contrato social, a un valor menor o mayor - al valor contable.

La amortización de partes sociales puede presentarse en compañías de servicios públicos, sujetas a revisión.

3.3.8.- Aplicación de Resultados.

En el curso de los 4 meses siguientes al cierre del ejercicio social, los socios deben reunirse para tratar entre otras - cosas la aplicación de los resultados del ejercicio. Si existe Comisión de Vigilancia, su dictamen debe darse a conocer a los socios en el curso de la propia asamblea con objeto de que cuenten con elementos que les permitan normar su criterio respecto a los estados financieros.

Cuando un grupo reducido de socios tiene acceso a la admi--nistración, probablemente no será necesario preparar un proyec-

to de aplicación de resultados; pero en caso contrario, será conveniente preparar este documento, como por ejemplo:

"El balance de una sociedad de responsabilidad limitada, arroja utilidad de \$ 750,000.00. Los administradores han preparado el siguiente proyecto de aplicación de utilidades para discutirlo en la junta de socios:

PROYECTO DE APLICACION DE UTILIDADES.

Utilidad del ejercicio por aplicar \$750,000.00

APLICACION:

Incremento a la Reserva Legal 5%		\$ 37,500.00
Incremento a la Reserva Reinvension		
10%		75,000.00
Utilidades a distribuir entre los -		
socios		500,000.00
Pendientes de Aplicación	<u> </u>	<u>137,500.00</u>
SUMAS IGUALES	<u>\$750,000.00</u>	<u>\$ 750,000.00</u>

Una vez aprobado el Proyecto de Utilidades, se contabilizará de la siguiente manera:

Utilidad del Ejercicio	\$750,000.00	
Reserva Legal		\$ 37,500.00
Reserva Reinvension		75,000.00
Utilidades por Pagar		500,000.00
Utilidades Pendientes de Apli.		137,500.00

En el caso de crecimiento de la sociedad, debe procurarse retener las utilidades necesarias para efectuar la expansión del negocio.

Para la Aplicación de Pérdidas se pueden seguir cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Cargarlas al Superávit.
- b) Amortizarlas mediante utilidades futuras.
- c) Mediante reembolsos de los socios.
- d) Mediante reducción del capital social.

La desición para utilizar cualquiera de las alternativas, - deberá ser considerada la más benefica para los intereses de - la sociedad y de los propios socios. 10,11y 12

10 C.P. Gustavo Baz. Curso de Contabilidad de Sociedades, pág. 105 a 109.

11 C.P. Manuel Resa. Contabilidad de Sociedades, pág. 207 a 218.

12 Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil, pág. 64 a 67.

4.0.0.- SOCIEDADES DE CAPITAL.

4.1.0.- Sociedad Anónima.

4.1.1.- Concepto y Características.

La Sociedad Anónima opera con una denominación social y se forma con socios cuya obligación se limita al pago de las acciones que han suscrito, está situada en el campo de las sociedades por acciones y la responsabilidad de los socios con respecto a la sociedad o frente a terceros, se reduce al importe de la acción o de las acciones que hubieren suscrito.

La Sociedad Anónima es una persona jurídica que existe bajo una denominación social. Esto en relación de la responsabilidad limitada de los socios.

El capital social correspondiente tiene que estar dividido en acciones, que son títulos de crédito que representan las fracciones en que se encuentra dividido el Capital Social.

4.1.2.- Réquisitos para su Constitución.

La Ley establece que haya 5 socios como mínimo para proceder a la constitución de una sociedad anónima, así como que el Capital Social no sea menor de \$ 25,000.00, el cual deberá estar íntegramente suscrito, debiéndose exhibir una quinta parte por lo menos, las aportaciones pagaderas en numerario o íntegramente cuando el valor de la acción se pague parcialmente o totalmente con bienes distintos de numerario.

El Capital Social está representado por acciones, las cuales pueden diferir en cuanto a los derechos y obligaciones que confieren a sus tenedores. El capital puede estar integrado por -- distintas clases de acciones que se dividen en series diferentes.

4.1.3.- Formas de Constitución.

Existen dos formas para la constitución de una Sociedad Anónima:

1o. Por medio de una serie de suscripciones sucesivas (fundación sucesiva, por grados, progresiva o por suscripción pública), que culmina en la escritura social.

2o. Por medio de un sólo instrumento en que toman parte los suscriptores de todo el capital (fundación simultánea o por -- comparecencia ante notario).

El procedimiento llamado "por suscripción pública" tiene lugar cuando un grupo de personas (promotores) trata de formar una Sociedad Anónima pero sin tener la capacidad suficiente económica y recurre al público a fin de invitarlo a suscribir acciones. Los promotores son los fundadores.

Son pocas las sociedades anónimas que invitan al público para invertir sus ahorros en la adquisición de sus acciones, por lo que este procedimiento es poco usado y comprende las siguientes etapas:

1.- Redacción y Depósito del programa.- El programa es redactado por los organizadores o fundadores de la nueva sociedad el cual contendrá las reglas generales que servirán de norma a la sociedad y deberá ser depositado en el Registro Público de Comercio.

2.- Obtención de la autorización del Ejecutivo Federal para ofrecer en venta al público acciones de sociedades anónimas.-- Los fundadores antes de invitar al público a suscribir acciones deberán recabar la autorización estatal, según lo dispone la ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas.

3.- Suscripción del Programa.- Los promotores deberán recabar el consentimiento de las personas que han de figurar como socios, mediante la firma de los boletines de suscripción.

El boletín se extiende por duplicado, la copia del mismo se devuelve al suscriptor debidamente firmado por las personas -- autorizadas, y el original queda en poder de los fundadores.

4.- Exhibición y Depósito del capital que consiste en numerario.- La primera exhibición a que se hubieren obligado los -- suscriptores la deberán depositar en una institución de crédito previamente designada.

5.- La traslación de dominio a la sociedad de los bienes -- que no consistan en numerario.

6.- La convocatoria para la Asamblea General Constitutiva.- Esta asamblea deberá convocarse después de que el capital social ha quedado totalmente suscrito y exhibido en la forma convenida.

7.- La celebración de la Asamblea.- Una vez registrados los suscriptores y hecho totalmente el desembolso, los fundadores, dentro de un plazo de 15 días, publicarán la convocatoria en los términos establecidos en el programa de fundación. Dicha asamblea se llama "constitutiva" porque es una forma local de convocar a los suscriptores para que acuerden sobre el acto constitutivo.

En la Asamblea Constitutiva deberán estar presentes por lo menos la mitad de los suscriptores, para que pueda declararse formalmente integrada.

Los suscriptores pueden acudir a dicha asamblea, ya sea personalmente o por medio de representantes. Cada suscriptor cuenta con un voto, sin tener en cuenta el número de acciones que haya suscrito.

Los puntos principales que deberán ser tratados en la Asamblea Constitutiva, serán los siguientes:

- a) Aprobación de las gestiones realizadas por los fundadores.
- b) Aprobación de los estatutos sociales.

- c) Aprobación de las ventajas que tendrán los fundadores.
- d) Aprobación del valor asignado a las aportaciones en especie.
- e) Nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la sociedad.

El acta de la asamblea constitutiva, así como los estatutos de la sociedad, deben protocolizarse a efecto de proceder, previo el decreto judicial correspondiente a la inscripción en el Registro Público de Comercio.

La solicitud de inscripción se hará ante el Juez de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad que desea inscribirse. A dicha solicitud se acompañan todos los documentos relativos al acta de cuya inscripción se trata; el juez dará vista con dicha solicitud y anexos al Ministerio Público para que se exponga lo que a su representación convenga por el término de tres días. Desahogada la vista del Ministerio Público, el juez citará a una audiencia de pruebas, alegatos y resoluciones, dicha audiencia tendrá lugar dentro de los 3 días siguientes.

Todas las acciones deberán quedar suscritas en el término máximo de un año, contado desde la fecha del programa, una vez transcurrido el plazo de suscripción, los suscriptores podrán retirar las cantidades que hubieran depositado si el capital -

no ha quedado integramente suscrito.

4.1.4.- Administración y Control de la Sociedad Anónima.

Para el funcionamiento de toda S.A., son necesarios los siguientes órganos indispensables:

Asamblea General de Accionistas.

Consejo de Administración.

Consejo de Vigilancia.

La Asamblea General de Accionistas.-es el poder supremo de la sociedad y sus facultades están limitadas sólo por lo que establezcan la Ley y los estatutos. Es un órgano deliberante.

El Consejo de Administración.-es un órgano obligatorio, de ejecución que tiene las más amplias facultades de administración; por lo tanto debe lograr el fin social y representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente.

El Consejo de Vigilancia.-es un órgano necesario de control y vigilancia. Es quién supervisa la actuación de los administradores y regulariza la marcha de la sociedad.

El Comisario tiene a su cargo la vigilancia de todas las operaciones de la sociedad, poniendo en conocimiento a la Asamblea General de Accionistas todas las irregularidades y faltas que observe. Puede inspeccionar los libros, correspondencia, actas y en general todos los papeles de la sociedad.

La vigilancia estará a cargo de uno o varios comisarios tem

porales y revocables, que pueden ser socios o no de la sociedad. Su actuación es remunerada y la Asamblea General de Accionistas es quien los nombra.

No podrán ser comisarios:

- 1.- Las personas que esten inhabilitados para ejercer el comercio.
- 2.- Los empleados de la Sociedad.
- 3.- Los parientes consanguineos de los administradores.

Para que un comisario ejerza eficazmente sus funciones debe ser una persona independiente de la propia administración, siendo el Contador Público el profesionista más capacitado para actuar como comisario, en virtud de que las funciones que le competen son técnicas.

Los estatutos o la Asamblea General de Accionistas determinan la garantía que deberán prestar los comisarios para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo. Los miembros del Consejo de Vigilancia serán solidariamente responsables para con la sociedad por el pago del Impuesto Sobre la Renta.

La Sociedad Anónima será administrada por uno o varios administradores temporales, cuyo número y atribuciones deben ser fijadas en los estatutos o por la Asamblea General de Accionistas. En el caso de ser un administrador, se le llamara Administrador

Unico y en caso de ser necesarios varios administradores se le llamara Consejo de Administración.

El órgano administrativo suele delegar parte de sus atributos en uno o varios Gerentes quienes tienen poder semejante al del Administrador Unico. El nombramiento de los gerentes puede ser hecho por la Asamblea de Accionistas, por el Consejo de Administración o el Administrador único, el cual debe hacerse por escrito, en escritura pública, en donde se precisen los poderes conferidos, los cuales nunca serán iguales a las facultades propias de la Asamblea de Accionistas. El nombramiento y poderes deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio para -- que puedan surtir sus efectos jurídicos, dicha inscripción es -- obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

La Gerencia es el órgano ejecutivo de toda empresa mercantil. Su primera función es lograr la máxima productividad.

El poder supremo de la Sociedad Anónima reside en la Asamblea de Accionistas, las cuales pueden ser de 4 clases:

- 1.- Asambleas Generales Ordinarias.- se reúnen por lo menos una vez al año, para discutir, aprobar o modificar el Balance General después de oído el informe de los comisarios; en su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; finalmente determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y co-

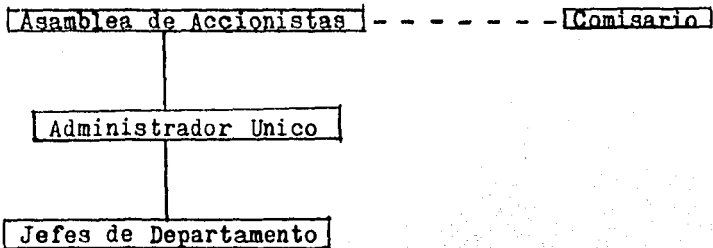
misarios, cuando estos no se hayan fijado en los estatutos.

2.- Asambleas Generales Extraordinarias.- requieren quorum especial y se reúnen para tratar los casos siguientes: prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la sociedad, aumento o reducción de capital social, cambio de objeto de la sociedad, emisión de bonos (obligaciones), fusión con otra sociedad, etc.

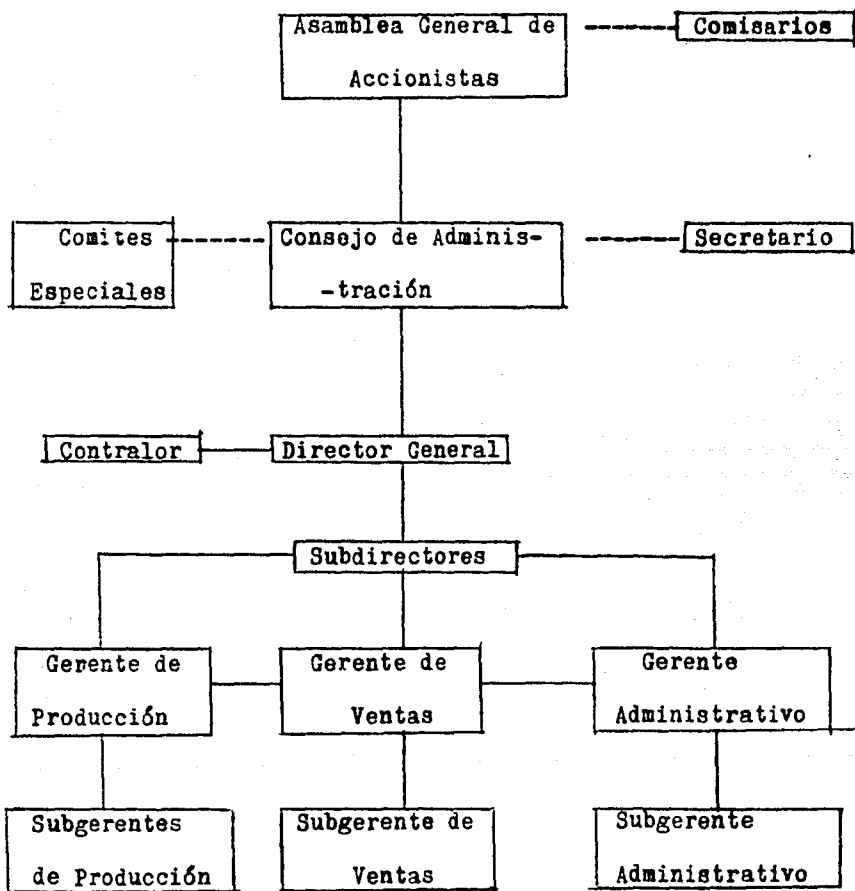
3.- Asamblea Constitutiva.- en el caso de la constitución - por suscripción pública.

4.- Asambleas Especiales.- se refiere a las que celebran en lo particular una misma clase de accionistas. Por ejemplo los accionistas preferentes de una S.A., pueden reunirse en asamblea especial para discutir sus problemas frente a otra clase de accionistas.

JERARQUIAS EN UNA PEQUEÑA SOCIEDAD ANONIMA. (Ejemplo).



Jerarquías en una Sociedad Anónima de Gran Tamaño.13



4.1.5.- Asientos de Apertura.- En la Sociedad Anónima.

En relación de los asientos de apertura se reflejarán en un ejemplo:

El 1o. de Abril de 1987 se constituye una S.A., con un capital social de \$ 750,000.00, dividido en 2,500 acciones ordinarias con un valor nominal de \$300.00 cada una. El capital es suscrito como sigue:

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>No.DE ACCIONES</u>	<u>IMPORTE</u>
A	200	\$ 60,000.00
B	800	240,000.00
C	150	45,000.00
D	850	255,000.00
E	<u>500</u>	<u>150,000.00</u>
TOTALES	<u>2,500</u>	<u>\$ 750,000.00</u>

El accionistas "A" entrega entre otros los siguientes valores:

Mercancias	\$ 5,000.00
Maquinaria y Equipo	6,000.00
Documentos por Cobrar	<u>1,000.00</u>
Importe:	<u>\$ 12,000.00</u>

El accionista "B" exhibe integramente el valor de sus acciones como sigue:

Mercancias	16.667%
Muebles y Enseres	66.666%
Terreno	<u>16.667%</u>
Total:	<u>100.00 %</u>

El accionista "C" paga el valor de 75 acciones mediante la entrega de mercancias.

Considerando que los accionistas "A" y "B" son fundadores - de la sociedad, se les entregan 80 bonos de fundador, repartidos en proporción a las acciones suscritas por cada uno de ellos, - originandose con estos datos los siguientes asientos:

- 1 -

Accionistas		\$750,000.00
A	200 acciones	\$60,000.00
B	800 "	240,000.00
C	150 "	45,000.00
D	850 "	255,000.00
E	<u>500</u> "	<u>150,000.00</u>
	<u>2500</u> "	<u>\$750,000.00</u>
Capital Social		\$ 750,000.00

- 2 -

Caja		\$ 9,600.00
Mercancias		5,000.00
Maquinaria y Equipo		6,000.00
Documentos por Cobrar		1,000.00
Accionistas		\$ 21,600.00

Exhibición de las Acciones suscritas
por el accionista "A" como sigue:

40 acciones - 100%	-	\$12,000.00
<u>160</u>	" - 20%	<u>9,600.00</u>
200	"	\$21,600.00

- 3 -

Mercancias	\$ 40,000.00
Muebles y Enseres	160,000.00
Terrenos	40,000.00
Accionistas	\$240,000.00

Exhibición de 800 acciones suscritas
por el Socio "B".

- 4 -

Caja	\$ 4,500.00
Mercancias	22,500.00
Accionistas	\$ 27,000.00

Exhibición relativa a las acciones
suscritas por el Socio "C", como sigue:

75 acciones - 100%	- \$ 22,500.00
<u>75</u> " - 20%	- <u>4,500.00</u>
<u>150</u> acciones	\$ <u>27,000.00</u>

- 5 -

Caja	\$ 81,000.00
Accionistas	\$ 81,000.00

Exhibición efectuada por los socios "D"

y "E", 20% como mínimo legal, como sigue:

"D" - 850 acciones - 20%	- \$ 51,000.00
"E" - <u>500</u> " - 20%	- <u>30,000.00</u>
<u>1350</u> acciones	\$ <u>81,000.00</u>

- 6 -

Acciones de Aporte en Depósito		\$274,500.00
Depositantes de Acciones de Aporte		\$274,500.00
A	40 acciones	\$ 12,000.00
B	800 "	240,000.00
C	<u>75</u> "	<u>22,500.00</u>
	<u>915</u> acciones	<u>\$274,500.00</u>

- 7 -

Emision de Bonos de Fundador		\$ 80.00
A	\$ 16.00	
B	64.00	
Bonos de Fundador Emitidos		\$ 80.00

Quando se decretan exhibiciones es necesario establecer una cuenta que denote ese concepto, la cual deberá cargarse con crédito a la cuenta de Accionistas. La cuenta de "Exhibiciones Decretadas" se ira acreditando a medida que los accionistas vayan liquidando la exhibición correspondiente.

En vista de que los bonos de fundador no son títulos representativos de capital, deben registrarse mediante cuentas de orden, asignándoles un valor de registro de \$ 1.00 cada uno.

El mayor auxiliar de la cuenta de "Accionistas" se mueve estableciendo a cada socio una tarjeta.

Ejemplo de un Auxiliar de Accionistas.

Compañía "X", S.A.

Auxiliar de Accionistas

NOMBRE: Accionista "A"

DOMICILIO:

<u>FECHA</u>	<u>C O N C E P T O</u>	<u>Accionistas</u>			<u>Exhibiciones</u>		
		<u>D</u>	<u>H</u>	<u>SDO.</u>	<u>D</u>	<u>H</u>	<u>SDO.</u>
1-04-87	Valor nominal 200 ac.60,			60,			
1-04-87	Exhibición inicial		21,6	38,4	21,6		21,6
1-04-87	Pago Exhib.inicial					21,6	
15-06-87	2a. Exhibición decret.		9,6	28,8	9,6		9,6
16-08-87	Pago 2a. Exhibición					9,6	

NOTA: Las cantidades se considerarán en miles de pesos.

4.1.6.- Clasificación de Acciones.

La acción es el título que representa una porción determinada del Capital Social, que da derecho a una parte proporcional en las ganancias y que participa en las pérdidas hasta por el importe del valor que expresa.

En términos generales, los títulos-acciones deben contener;- La denominación de la Sociedad, el dato de si se trata de un título nominativo o al portador. En el primer caso el nombre y el domicilio particular del titular; el valor nominal de la acción de la acción y el monto del capital social. Además, indicaciones y condiciones esenciales del contrato social y deben ir firmadas por las personas autorizadas según los estatutos sociales.

Los certificados provisionales, se entregan a los socios mientras son entregadas, a los mismos, las acciones, dichos certificados provisionales son siempre nominativos y es posible su -- transmisión mediante el endoso.

Las acciones se clasifican de la siguiente manera:

1.- Títulos que representan parte del Capital Social.

a) Por su origen

- En Numerario
- En Especie

b) En cuanto a su forma

- Atendiendo a la designación del titular.

Nominativas (negociables y no negociables)

Al Portador

- Atendiendo al número de acciones en cada título.

Sencillas

Múltiples

c) Por los derechos que confieren.

- Ordinarias
- Preferentes

d) Por su forma de pago.

- Pagadoras
- Liberadas

e) Acciones con y sin Valor Nominal.

2.- Títulos que no representan parte del Capital Social.

a) Bonos o partes de Fundador.

b) Certificados de Goce.

Acciones en Numerario (de capital).- Son las acciones de tipo común y se llaman de numerario porque indican que han sido, o van a ser cubiertas con dinero en efectivo. La ley exige que al constituirse la sociedad las acciones en numerario se paguen cuando menos en un 20% de su valor nominal (Art. 89 LGSM).

Acciones en Especie (de aporte).- Son aquellas que su importe se cubre con bienes distintos del numerario.

Las acciones en especie deberán quedar íntegramente exhibidas al momento de constituirse la sociedad, por lo que siempre serán liberadas y en la escritura constitutiva deberán especificarse los bienes que se han aportado, así como el valor asignado y el criterio seguido para su valorización.

La Ley establece que las acciones en especie deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años y si durante ese plazo, los bienes aportados bajan un 25% de su valor, los accionistas estarán obligados a pagar la diferencia.

Acciones Nominativas.- Serán nominativas cuando no se encuentre totalmente exhibido el valor nominal de las mismas, son expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento pudiendo el tenedor cambiarla por me

dio del endoso.

Para las acciones nominativas se exige un registro de acciones y sólo se considera como legítimo poseedor, el que aparezca como tal en dicho registro. La transmisión de acciones nominativas se efectúa por declaración del propietario firmada en el registro de acciones.

Cuando las acciones no estén totalmente pagadas, en los casos de cesión o enajenación a terceros, el suscriptor anterior será subsidiariamente responsable por el pago de las exhibiciones decretadas y no pagadas. Al enajenante se le exigirá el pago una vez hecha la exclusión de los bienes del socio actual, la obligación del cedente prescribe en cinco años.

Acciones al Portador.— Son las emitidas con ésta cláusula y su titular es innominado, es decir, no se extienden a nombre de una persona determinada, para su transmisión no es necesario el endoso y los accionistas quedan facultados para hacer registrar sus títulos, teniendo la ventaja de que en caso de extravío de títulos podrán pedir al Consejo de Administración se les proporcione un duplicado.

Al igual que en otros países, en México ya existe la normatividad obligatoria de los títulos accionarios. Por decreto publicado el 31 de Diciembre de 1982 y reformado el 30 de Diciembre de 1983, las sociedades sólo podrán emitir acciones nominativas.

A partir del 1o. de Enero de 1985, las acciones al portador

no podrán circular o sus titulares no podrán ejercer los derechos derivados de dichos títulos a menos que se realice su conversión en nominativas. Esta formalización es de interés público y no causará contribuciones federales o locales.

Acciones Ordinarias.- Son las que confieren a sus tenedores iguales derechos y los mismos deberes, es decir, sus titulares tendrán derecho al capital y utilidades, dentro de las normas que fijan los estatutos.

Acciones Privilegiadas.- También se les denomina preferentes toda acción tiene derecho a un voto; sin embargo, pueden emitirse acciones de voto limitado y cuyos tenedores solamente podrán tener derecho a voto en asambleas extraordinarias en vista de que el derecho de voto se encuentra limitado. La Ley establece que dichos títulos conferirán mayores derechos patrimoniales que las acciones ordinarias. En estos casos se dice que se han emitido acciones privilegiadas de voto limitado, a las cuales la Ley les garantiza un dividendo de 5%, con lo cual se alienta a los inversionistas ya que con ello se elimina la capitalización total de utilidades.

Las acciones preferentes no acumulativas tienen prioridad con respecto a las acciones comunes, mas cuando la sociedad no obtenga utilidades el porcentaje de dividendo establecido a las mismas no se acumulará, sin embargo, cuando las haya, tienen dere

cho únicamente a exigir el dividendo para ellos establecido.

Son acciones participantes aquellas que tienen derecho a participar además del dividendo fijo a un dividendo extraordinario sobre el resto de las utilidades, cuando éstas excedan a un porcentaje previamente establecido. En tanto que las acciones preferentes convertibles son las que inicialmente se emiten con prioridad, pero transcurrido un período determinado se transforman en acciones comunes. Otras ventajas pueden ser: preferencia en el reembolso del capital; derecho preferente a suscribir las nuevas acciones que se emitan; derecho de anterioridad en el reembolso del haber social en caso de liquidación de la sociedad; etcetera.

Acciones Pagadoras.- Son las que han sido pagadas totalmente mientras se señala o se vence el término de la exhibición.

La aplicación de las utilidades se hará en proporción al capital pagado.

Acciones Liberadas.- Las acciones pagadoras se convierten en liberadas cuando se ha cubierto su valor total.

Acciones con Valor Nominal.- Son las que expresan en su texto, el valor nominal de emisión.

Acciones sin Valor Nominal.- Son las que en su texto no mencionan el valor nominal del título, ni la cuantía del capital social, expresando solamente el número total de acciones de la sociedad.

Bonos o Partes de Fundador.- Los servicios que los fundadores prestan a la sociedad al constituirse son retribuidos en forma y términos señalados en los estatutos. Dichos bonos de fundador confieren a sus poseedores el derecho de participar en el reparto de las utilidades sociales, los titulares de estos bonos no participan en el capital social en el momento de la liquidación de la sociedad, ni intervienen en la administración de la misma.

Por otra parte la participación de los socios fundadores no podrá exceder de 10 años ni podrá ser superior al 10% de los beneficios anuales. El porcentaje de utilidades establecido a favor de socios fundadores no tienen el carácter de acumulables ya que dicho porcentaje no se acumulará en los ejercicios en los que no se reportan utilidades.

Los bonos o partes de fundadores emitidos serán controlados en cuentas de orden cuyos rubros pueden ser los siguientes:

Partes de Fundador

§

Tenedores de Partes de Fundador

§

Por decreto, en México los Bonos de Fundador, serán nominativos.

Certificados de Goce.- Son los que se emiten a favor del accionista a quién se ha reembolsado su acción de capital y que dan derecho a las utilidades líquidas de la sociedad. No son tí

tulos representativos del capital social.

Acciones de Tesorería.-- Son las que se han emitido con base en el capital autorizado pero que se encuentran pendientes de suscribir y que se guardan en la caja de la sociedad para disponer de ellas en el momento oportuno. Este tipo de acciones -- puede encontrarse en Sociedades Anonimas de Capital Variable y en algunas sociedades que suscriben totalmente el capital mínimo que establece la Ley, pero no el excedente.

Este tipo de acciones tienen como objeto el colocarlas a medida que las necesidades de la sociedad lo vaya requiriendo. Estos títulos propiamente se van convirtiendo en acciones a medida que se vayan suscribiendo.

4.1.7.- Amortización de Acciones.

La amortización de acciones sólo se puede realizar cuando se encuentren íntegramente pagadas. La amortización de acciones se realiza afectando utilidades repartibles, pudiendo entregar a los accionistas una cantidad distinta a su aportación.

Por lo que respecta a la sociedad en sí, el Capital Social -- no se afecta, puesto que la cantidad entregada por la acción -- que a sido amortizada se a tomado de las utilidades. Esto se justifica en vista de que el capital social constituye la garantía de terceros y su integridad debe respetarse y sólo puede ser -- disminuido con los requisitos que fija la Ley.

La amortización de acciones deberá ser decretado por una -
Asamblea General de Accionistas y sólo podrán amortizarse las
que esten integramente pagadas.

La adquisición de acciones para amortizar se hará en Bolsa
de Valores, pero si el contrato social o el acuerdo fijado por
la Asamblea Extraordinaria de Accionistas fija un precio deter-
minado a las acciones por amortizar, se designará por sorteo an-
te Notario o Corredor Público. El resultado del sorteo deberá -
publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la loca-
lidad.

Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anuladas -
y en su lugar podrán emitirse acciones de goce.

La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las
acciones amortizadas por el término de 1 año contado a partir
de la fecha de publicación en el diario oficial de la localidad
el valor de amortización de las acciones sorteadas o en su ca-
so las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren -
presentado los tenedores de las acciones amortizadas, el valor
de la amortización se aplicará a la sociedad y las acciones de
goce en su caso se anularán.

4.1.8.- Aplicación de Resultados.

La aplicación de los resultados obtenidos en las Sociedades
Anonimas, se sujetará principalmente a lo establecido en la es-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

critura social y en su caso se observaran las reglas que establece el Art.16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Art.16 de la LGSM, establece lo siguiente:

"En el reparto de las ganancias o pérdidas se observaran, - salvo pacto en contrario las siguientes reglas:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los - socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas."

De acuerdo con la LGSM, quien debe elaborar el balance es el Consejo de Administración o Administrador Unico, en su caso, y - debe quedar concluido dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio social.

Así mismo, el Consejo de Vigilancia o Comisario tendrá un -- plazo de quince días para verificar el balance y elaborar su - informe y los accionistas contarán con quince días más para examinar el balance y el informe de los Comisarios, por lo que, según la Ley, la Asamblea Ordinaria de Accionistas se efectuará cuatro meses después de finalizado el ejercicio social.

El reparto de utilidades que se acuerde en la Asamblea General de Accionistas deberá basarse en el proyecto presentado para tal efecto.

Con las utilidades se declararan dividendos, cuyo monto en ningún caso excederá a las utilidades netas, de tal modo que el capital social no se vera afectado al decretar dividendos, los cuales una vez declarados, la Asamblea General de Accionistas puede acordar que estos se paguen después de cierto tiempo.

El proyecto de Aplicación de Utilidades tiene como objeto principal que la Asamblea General de Socios determine el destino que debe darse a las utilidades.

Las resoluciones que contenga el Proyecto deben tener como base las disposiciones de la Ley y las condiciones económicas y financieras de la Sociedad.

El proyecto debe elaborarse tomando en cuenta las aplicaciones obligatorias, considerando dentro de estas las legales y las estatutarias, las aplicaciones voluntarias y por último los dividendos.

El grupo que presenta la distribución de las utilidades se presenta a continuación de los sobrantes de años anteriores acumulados, la utilidad contable del ejercicio menos el Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles.

La distribución se inicia con la formación o incremento a -

la Reserva Legal, luego las reservas estatutarias, posteriormente las participaciones y los Dividendos Decretados para finalmente presentar el Remanente Pendiente de Aplicación.

MODELO DE UN PROYECTO DE APLICACION DE UTILIDADES.

Utilidades por Aplicar al iniciar el año \$

Utilidad Neta del Ejercicio

A disposición de la Asamblea General de Accionistas \$ _____

PARA APLICARSE:

Reserva Legal

5% sobre la Utilidad Neta del Ejercicio \$

Reserva de Prevision

10% sobre la misma cantidad \$

Participación de los Trabajadores en las Utilid. \$

Dividendos a los Señores Accionistas

10% sobre 12,000 acciones con valor nominal de \$100.00 cada una, o sea \$10.00 por acción, pagadero contra el cupón No.18 que corresponde \$

Utilidades por Aplicar

El Remanente de \$ _____

Total igual a la Cantidad Distribuible \$ _____

Debe ser firmado, el proyecto, por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, o el Administrador Unico.

4.1.9.- Aumentos de Capital Social.

El Art.9 de la LGSM., establece que toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital social, observando lo establecido en la propia ley.

El aumento de Capital Social mediante nuevas aportaciones se realiza emitiendo nuevas acciones para que sean suscritas por los socios de la misma sociedad o por nuevos accionistas.

El aumento de Capital por Incorporación de reservas de capital, puede realizarse emitiendo nuevas acciones que se repartirán proporcionalmente entre los antiguos socios o canjeando los títulos originales por otros de mayor valor.

La capitalización del Superávit de ninguna manera lesiona los derechos de los accionistas ni de los acreedores. Estos últimos, por el contrario ven aumentada la garantía que el capital constituye para ellos, ya que las reservas que en un momento determinado hubieran podido ser distribuibles entre los accionistas, pasan a formar parte del capital, logrando que el valor nominal de cada acción se aproxime más al valor real de cada título (Ajuste del Capital Social al Contable).

Cuando se aumenta el capital social mediante aportaciones, los antiguos socios tienen preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan. Este derecho de opción deberá ejercerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se ha

ya publicado en el diario oficial del domicilio de la sociedad el acuerdo tomado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el referido aumento.

Cuando se aumenta el capital social y la empresa tiene un superávit, generalmente se colocan las nuevas acciones sobre la par, lo cual significa que la sociedad cobrará además del valor nominal del título, una prima sobre el valor de las acciones.

En las Sociedades de Capital Variable es posible el aumento del capital social por medio de Acciones de Tesorería y que son las emitidas pendientes de suscribir.

Por medio de la emisión de acciones se ponen en el mercado, acciones de una Sociedad Anónima, en cambio a través de la suscripción de acciones se logra el compromiso de comprar acciones por lo que, la suscripción es posterior a la emisión. En tanto que la exhibición de acciones es el pago total o parcial de las acciones.

La Ley prohíbe que las acciones sean colocadas bajo la par, solamente se pueden colocar a la par o por encima de la par.

Cuando la emisión se hace sobre la par es a fin de que los nuevos socios puedan tener los mismos derechos que los accionistas, pues de otra manera estos últimos sufrirían un perjuicio debido a que el superávit existente a la fecha de la emisión proporcionalmente quedaría a favor de los nuevos socios.

Por lo tanto, los nuevos títulos deberán ser emitidos a un valor igual al que según los libros tengan las acciones anteriores, de manera que la prima que se exija al colocar cada nueva acción representará la parte del superávit de que se le está haciendo partícipe. Para fijar el valor de la prima por emisión de acciones, se consideran también; la prosperidad actual de la sociedad, la cotización que tengan las acciones originales en el mercado de valores, la posibilidad de colocar fácilmente los nuevos títulos, etc.

Las primas sobre acciones no son un resultado obtenido, sino una aportación de los socios, y por otra parte, la aplicación -- que se haga a los accionistas de las Primas sobre Acciones constituiría una devolución de las aportaciones mismas.

Disminución al Capital Social.

La reducción al Capital Social se efectúa en los siguientes casos principalmente:

a) Cuando el capital social con que se está trabajando sea mayor al que requiere el objeto social. Puede ocurrir que la sociedad se haya constituido con un capital muy superior al que requieren las necesidades de la empresa, lo cual da origen a que además de tener parte de dicho capital improductivo, se tengan que formar reservas que impidan un reparto de utilidades adecuado.

b) Cuando se acuerde amortizar pérdidas.

La disminución al capital social se podrá realizar cuando - no se reduzca en una cantidad menor al mínimo legal, así como - cuando la Asamblea General de Accionistas lo autorice.

Una vez que la resolución de la Asamblea General de Accio-- nistas se ejecute se emitirán nuevas acciones, las que serán - canjeadas por las que haya en circulación.

La reducción al capital social no podrá efectuarse por:

- 1.- Violación a algún precepto legal,
- 2.- Estar en contra de lo que establecen los estatutos y medie oposición judicial de 1/3 de parte de los accionistas, y
- 3.- Oposición de los acreedores de la sociedad, por considerar que dicha reducción implicara un perjuicio a sus intereses.

Cuando se libera la parte no exhibida, los titulares no su-- fren menoscabo en su calidad de socio y tan sólo se anularan - las actuales acciones emitiendo a cambio otras con un valor me - nor al de las acciones que se anularan.

Cuando se disminuye el capital social por reembolso, la de-- terminación de las acciones que habrán de cancelarse se hará - por medio de sorteo ante Notario o Corredor Público. Si así lo acuerda la Asamblea de Accionistas podrán entregarse acciones de goce a los titulares cuyas acciones han sido canceladas.

Si la disminución al capital social obedece a exhibiciones -

decretadas no cubiertas, o a que la sociedad haya adquirido sus propias acciones por adjudicación judicial en pago de créditos, además de cancelar las acciones, los titulares perderán su condición de socios.

4.1.10.- Emisión de Obligaciones.

Cuando una sociedad tiene un capital disponible no suficiente para disponer de cantidades importantes, puede recurrir a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1o.- Lograr de inmediato el pago de las acciones suscritas que no se encuentran liberadas en su totalidad.
- 2o.- Ampliar o Aumentar su capital social.
- 3o.- Solicitar un crédito bancario a largo plazo.
- 4o.- Emitir obligaciones.

Cuando se emiten obligaciones, se les concede a los suscriptores un interés preestablecido- renta fija o rendimiento constante- pagadero a una fecha determinada, sin derecho a participar en las utilidades de la sociedad.

A pesar de que la emisión de obligaciones se considera como la inversión más favorable, hay que considerar que el reembolso del crédito es a largo plazo y está sujeto a fluctuaciones de la moneda.

Las ventajas obtenidas por el prestatario en la emisión de obligaciones son:

- a) Se junta la cantidad del crédito más fácilmente entre varias personas.
- b) El reembolso de la cantidad se realiza normalmente entre varias personas.
- c) El costo del financiamiento es más reducido que si el préstamo se obtiene en una institución de crédito.
- d) Cuando la sociedad deje de necesitar el capital ajeno, puede proceder al reembolso.

Las ventajas del suscriptor de obligaciones, son:

- a) El inversionista tiene seguro su capital y una renta constante.
- b) El inversionista no necesita gastar para colocar su capital.
- c) Los títulos representativos son negociables y se pueden vender a un costo muy moderado.

Por medio de la emisión de obligaciones el prestatario recibe un capital a largo plazo, dividido en fracciones representadas por títulos negociables que reciben el nombre de obligaciones.

Esta forma de préstamo convierte al obligacionista en un acreedor especial frente al prestatario, por las circunstancias que concurren en el nacimiento y ejercicio de su derecho, teniendo características particulares, como son:

Carácter Colectivo del Préstamo.- El acreedor no es una sola -

persona, sino que un conjunto de capitalistas indeterminados, aunque el total de obligaciones emitidas pueden concentrarse en una sola persona.

Su Importancia Económica.- La emisión de obligaciones se realiza cuando se precisa una importante cantidad de dinero y no se espera reintegrarla en breve plazo.

La Duración del Préstamo.- Por la cuantía del préstamo, no podrá devolverse en corto tiempo; además, el reembolso se hará precisamente con los rendimientos obtenidos en la inversión de la cantidad lograda en la emisión.

Unidad del Préstamo.- La emisión constituye un sólo préstamo, fraccionado para facilitar su suscripción, existiendo unidad en el préstamo y pluralidad de titulares.

División de la Deuda en Fracciones.- Al estar fraccionado el préstamo es más fácil cubrir el importe total del mismo y los riesgos se distribuyen entre varias personas.

Deuda Representada por Títulos Negociables.- Surge la necesidad de representar el derecho de cada obligacionista con títulos negociables en vista de la larga duración del préstamo, en esta forma cada titular podrá negociar los títulos representativos de un crédito sin necesidad de esperar el vencimiento señalado.

Al ser la emisión de obligaciones un préstamo a largo plazo de cierta cuantía, los obligacionistas están interesados en que

la sociedad emisora tenga un desarrollo próspero ya que en esta forma se asegura su derecho y aumenta el valor en bolsa de los títulos adquiridos.

De acuerdo con la Ley es indispensable para que se puedan emitir obligaciones que la emisora sea una Sociedad Anónima.

Las obligaciones cuando son emitidas por Sociedades Anónimas comunes, están reguladas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y cuando son emitidas por instituciones de crédito, son reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por la garantía que ofrece el emisor, son comunes cuando se garantiza con el activo social; prendarias, cuando se constituye prenda; y obligaciones hipotecarias cuando se constituye hipoteca sobre bienes propiedad del emisor o de un tercero.

Las obligaciones contendrán como datos principales:

- Denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora.
- El importe del capital pagado y la situación financiera de la emisora, según balance practicado para efectuar la emisión.
- El importe de la emisión, especificando número y valor nominal de las obligaciones que se emiten.
- El tipo de interés pactado.
- El término señalado para el pago de interés y capital, los -

plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas.

- El lugar de pago.
- Especificación de garantías especiales que se constituyan para la emisión.
- El lugar y fecha de la emisión con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro Público de Comercio.
- La firma de los administradores de la sociedad, autorizada para tal efecto.

Los intereses en una emisora de obligaciones son un gasto de la empresa emisora, siendo deducibles para el Impuesto Sobre la Renta, de ahí que se considere más conveniente emitir obligaciones que aumentar el capital social.

4.1.11.- Acciones Desertas.

Cuando uno o varios de los accionistas no cubran alguna exhibición decretada dentro del plazo convenido, la sociedad puede optar por lo siguiente:

- a) Exigir judicialmente el pago de la exhibición
- b) Declarar las acciones que correspondan como desertas.
- c) Reducir el Capital Social.

Dado que la responsabilidad de los accionistas se limita al importe de sus aportaciones y que sólo la suma de estas es lo que garantiza a terceros de las operaciones sociales, es por lo

que existe una obligación ineludible para el socio de pagar integramente el importe de sus acciones suscritas.

Si se estipula en la escritura constitutiva, las aportaciones pueden cubrirse parcialmente.

El accionista que no cubriere oportunamente las exhibiciones que se decreten, tendrán dos meses de plazo para efectuarlo, pagando el interés de 1% mensual, por el tiempo del retardo.

La sociedad al vender la acción (no podrá venderse a menos de su valor nominal) devolverá al último poseedor que hubiere desertado, las exhibiciones pagadas por ella hasta la deserción.

Cuando la sociedad exige el cumplimiento forzoso por parte del accionista incumplido, procederá a exigir judicialmente a éste, en la vía legal que corresponda. Si en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se tenían que cumplir las obligaciones contraídas y no se hubiere iniciado judicialmente el cobro de las prestaciones debidas, o no sea posible llegar a la venta de las acciones del accionista moroso en un precio -- que cubra el valor de la aportación, la Sociedad Anónima se verá en la necesidad de declarar canceladas las acciones que no han sido cubiertas.

4.1.12.- Dividendos.

La palabra dividendos se aplica a la distribución de las utilidades que hacen las Sociedades Anónimas o las Sociedades -

en Comandita por Acciones a sus socios.

La Comisión Nacional de Valores no acepta que la distribución de parte o de toda la prima sobre acciones se considere como un dividendo. En consecuencia, la única fuente de dividendos debe ser el superávit ganado, o sea, las utilidades provenientes de las operaciones de la empresa.

La forma de pago de dividendos es fundamentalmente:

- a) En efectivo, contra el cupón correspondiente de las acciones.
- b) En acciones, lo que significa que el superávit se capitaliza, es decir, se aumenta el capital social y se entregan acciones en forma gratuita a los accionistas, en proporciones adecuadas.
- c) En la actualidad, se procura pagar los dividendos no en una sola exhibición, sino que se decreta el dividendo por medio de la Asamblea de Accionistas y se acuerda la forma en que se va a pagar.
- d) Otra forma de pago de dividendos consiste en que la Asamblea decreta los dividendos, que se corra el asiento de cargo a las utilidades con crédito a dividendos por pagar y que la compañía no cuente con recursos suficientes para el pago. En esas condiciones los dividendos pueden cubrirse mediante la expedición de títulos de crédito, tales como

no pagarés con vencimientos adecuados de acuerdo con un presupuesto de pagos que al efecto prepare la sociedad.

En las disposiciones legales resulta que las utilidades distribuibles son, en principio:

- Las utilidades establecidas por el Balance de Cierre del ejercicio, y que debe practicarse de acuerdo con la Ley de Sociedades por lo menos una vez al año. 14, 15 y 16

14 C.P. Gustavo Baz. Curso de Contabilidad de Sociedades, págs. 117 a 192.

15 C.P. Manuel Resa. Contabilidad de Sociedades, pág. 77 a 109.

16 Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil, pág. 85 a 107.

4.2.0.- Sociedad en Comandita por Acciones.

4.2.1.- Concepto.

Es la que se forma con uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales y con uno o varios socios comanditarios cuya responsabilidad esta limitada al importe de sus acciones.

Esta sociedad existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados, o bien bajo una denominación social.

La Sociedad en Comandita por Acciones es una forma social - que se obtiene de la unión de elementos de la Sociedad en Comandita Simple y de la Sociedad Anónima, reuniendo por lo tanto las ventajas de las sociedades de personas y las sociedades de capital.¹⁷

La Sociedad en Comandita por Acciones no se considerará definitivamente constituida mientras no este suscrito todo el Capital Social y enterada la QUINTA parte del importe de las acciones.

Las acciones pertenecientes a los socios comanditados siempre serán nominativas y para su cesión será necesario el consentimiento de la totalidad de los accionistas comanditados y el de las dos terceras partes de los socios comanditarios.

Cuando se emiten acciones con valor distinto o derechos ---

¹⁷ C.P. Gustavo Baz. Curso de Contabilidad de Sociedades, pág. 213.

desiguales, estas se agrupan por series.

4.2.2.- Estructura.

a) El Nombre.- Como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el nombre de la Comandita por Acciones podrá ser, razón social en la que figuren los apellidos de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" cuando no figuren los de todos los socios indicados. En todo caso, al nombre se agregarán las palabras "sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura "S. en E. por A."

b) Los Socios.- Se distinguiran, como en la sociedad en comandita simple, los comanditarios (no responderan a terceros de las consecuencias de las operaciones sociales) y los comanditados (ilimitadamente responsables).

c) El Capital Social.- El capital social estará dividido en acciones. No exige la Ley capital mínimo, ni máximo.

d) La Administración.- La administración deberá estar a cargo de socios comanditados; se prohíbe que los comanditarios administren y en caso de hacerlo, se les sujeta, como en la sociedad en comandita simple, a responsabilidad ilimitada respecto de los actos que celebren. 18

4.2.3.- Aplicaciones Prácticas.

La Sociedad Anónima y la de Responsabilidad Limitada han ocupado los campos de la Sociedad en Comandita por Acciones.

La única diferencia con la Sociedad en Comandita Simple, consiste en que el capital está representado por acciones, de las cuales, las correspondientes a los socios comanditados deben -- ser invariablemente nominativas, y para cederse, se requiere el consentimiento unánime de los comanditados y el 66.66% del capital representado por los socios comanditarios. 19

5.0.0.- Sociedades de Capital Variable.

Toda forma social podrá adoptar la característica de Capital Variable y para ello es necesario hacerlo constar en la escritura social.

La razón por la que algunas sociedades adoptan dicha modalidad es a fin de que puedan modificar su capital social sin necesidad de modificar o realizar cambios en su escritura social, sin embargo, el hecho de que una sociedad sea de capital variable implica que a la misma no se le conceda un crédito al que produce una sociedad cuando es de capital social fijo.

Una sociedad de Capital Variable cuando disminuye o aumenta su capital no tiene necesidad de modificar su escritura social y menos informar al público a través de publicaciones del acuerdo tomado para reducir el capital social; sin embargo, sí hay necesidad de modificar la escritura social cuando el capital social se aumente en una cantidad mayor al capital autorizado, o se reduzca en una cantidad menor al capital mínimo, siempre que no sea menor al legal.

Las modificaciones al capital social pueden hacerse a través del acuerdo tomado por la Asamblea Extraordinaria de Socios y el acta relativa deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Una Sociedad de Capital Variable tendrá dos capitales: El fi

jo que corresponde precisamente al capital mínimo y el capital variable que es el exceso del capital fijo. Cuando se trata de una Sociedad por Acciones de Capital Variable, el capital social siempre estará representado por acciones nominativas. Ello - tiende a evitar que las acciones canceladas por reducción al - capital social, puedan ser negociadas por desconocer el titular tal circunstancia.

La reducción al capital social, por lo anterior, no produce - que algún acreedor se vea perjudicado en sus intereses, ya que bajo la modalidad de capital variable, siempre los acreedores - tomarán como base el capital mínimo para conocer la garantía - que se les ha otorgado.

Las sociedades de capital variable tienen otra ventaja más desde el punto de vista del control de socios, ya que la trasmisión de las acciones requiere autorización expresa del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios, en su caso. 20

Las Sociedades de Capital variable se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, (Arts. del 213 al 221).

20 C.P. Gustavo Baz. Curso de Contabilidad de Sociedades, pág. 217 y 218.

6.0.0.- Asociaciones en Participación.

La Ley General de Sociedades Mercantiles (Arts. del 252 al-259) es quién regula a las Asociaciones en Participación.

A las Asociaciones en Participación no se les atribuye personalidad jurídica distinta de los asociados, no estando sujetas a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La Asociación en Participación es un contrato por medio del cual una persona, llamada asociante, conviene con otra u otras, llamadas asociados, en realizar una o más operaciones mercantiles, participandoles de las utilidades obtenidas, o en su caso - de las pérdidas, en la proporción convenida, a cambio de su aportación, la cual puede quedar representada por cualquier valor, e inclusive con servicios.

El asociante adquiere derechos y asume obligaciones ante terceros, ello en virtud de que trabaja en su nombre y por cuenta propia, siendo suya la responsabilidad que pueda desprenderse de sus actos.

Las Asociaciones en Participación no son verdaderas sociedades mercantiles, pues además de no cumplir con requisitos esenciales de las mismas, los asociados nunca participan en forma activa con el comerciante que ha de realizar el negocio.

Las Asociaciones en Participación revisten un carácter secreto-de ahí que también se les llame Sociedades Secretas-, sin --

ninguna publicidad, bien traten de realizar una operación, bien emprendan y abarquen varias.

La Asociación en Participación es un contrato, que recibe de parte de nuestra legislación un tratamiento breve, aunque con más explicaciones que otras legislaciones que la tratan en forma más discreta aún.

Una Asociación en Participación tiene la obligación de dar aviso de apertura, llevar los libros de contabilidad que exigen las leyes y de pagar el Impuesto Sobre la Renta.

La Ley establece que, salvo pacto en contrario, los resultados de una Asociación en Participación se apliquen conforme a lo que se establece en general a las sociedades mercantiles, de ahí que se infiera que puede pactarse que un asociado no participe en las pérdidas pero no podrá privarsele del derecho que tiene sobre los rendimientos obtenidos.

Las sociedades mercantiles pueden valerse de las Asociaciones en Participación para llenar, los siguientes fines:

- 1.- Fortalecer la empresa, manteniendo en secreto para la competencia, la ayuda económica, que está recibiendo.
- 2.- Transitoriamente ampliar sus recursos sin tener la necesidad (de darles carácter de socios) de aumentar su capital social.
- 3.- Usar de la ayuda pecunaria de una o más personas sin necesidad de darles el carácter de socios

El asociante o gestor registrará en su contabilidad todo lo relativo a las operaciones que efectúe con apoyo de lo acordado a través de la cuenta "PARTICIPACION". Por otra parte, el o los asociados establecerán cuenta similar para controlar los valores entregados y recibidos a su vez al gestor, por lo que el -- saldo de dicha cuenta reportará al fin de la operación u operaciones el resultado habido.

Su disolución y liquidación se realiza, cuando no se establece nada al respecto, de acuerdo con lo sustentado para las Sociedades en Nombre Colectivo. 21

21 C.P. Gustavo Baz. Curso de Contabilidad de Sociedades, pág. 297 a 299.

7.0.0.-Sociedades de Responsabilidad de Interés Público.

Este tipo de sociedades se encuentra regulado por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público sólo puede constituirse cuando sus actividades sean de interés público, a juicio del Ejecutivo Federal.

Este tipo de sociedades se usa por los fabricantes de un -- mismo artículo para asociarse entre sí a fin de lograr de una manera más apropiada que sus productos se distribuyan y se ven dan.

Ya que estas sociedades de fabricantes tienden a monopolizar algún renglón de la producción, el Estado ejerce amplia vigilancia sobre las mismas, reguando los artículos o controlando los precios de los artículos de referencia.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Públi co deberán someter a la aprobación de la Secretaria de Indus-- tria y Comercio la escritura constitutiva, quedando legalmente constituidas cuando dicha Secretaria dé la autorización respec tiva, y jurídicamente quedan constituidas en el momento de ins- cribirlas en el Registro Público de Comercio.

La Ley establece un mínimo de cuatro socios no fijando núme ro máximo, podrá operar con un capital social de \$ 5,000.00 co- mo mínimo, el cual quedará representado en partes sociales y --

ninguna podrá exceder del 25% del capital social. El capital será variable y la responsabilidad de los socios limitada.

El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia será integrado exclusivamente por socios.

De las utilidades netas se separará el 20% de las mismas para incrementar la Reserva Legal hasta que iguale el capital social.

El tratamiento contable que debe seguirse en las sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público es igual al establecido para las Sociedades de Responsabilidad Limitada. 22

8.0.0.- Sociedades Cooperativas.

8.0.1.- Generalidades.

Son reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, así como las normas que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social relativas a su organización, registro y vigilancia.

En las sociedades Cooperativas, la diferencia entre el precio de costo y el de venta se denomina "EXCESO DE PERCEPCION".

El cooperativismo existe cuando grupos pequeños de productores o consumidores se unen en una asociación o forman una sociedad con el objeto de lograr determinados fines comunes.

Las funciones de las sociedades cooperativas es la supresion del lucro del intermediario en provecho de quienes trabajan en la sociedad o de quienes reciben de ella bienes o servicios.

8.0.2.- Características de las Sociedades Cooperativas.

a) Las constituyen personas de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo, cuando son cooperativas de producción y se aprovisionan o utilizan los servicios que la sociedad distribuye, cuando se refiere a cooperativas de consumo.

b) Los derechos y obligaciones de todos los socios son iguales, no se toma en cuenta la condición económica de sus miembros.

- c) El número de socios nunca podrá ser menor de diez.No se establece un número máximo de socios,siendo su número ilimitado.
- d) Operan con un capital variable.El capital aumenta o disminuye en relación al movimiento de los socios,ya que constantemente entran nuevos socios y en su caso retirarse junto con sus aportaciones.
- e) La duración de la sociedad será indefinida.La sociedad cooperativa tiene prohibido establecer una duración de la misma,puesto que se considera que este tipo de sociedades no persigue un fin individual.
- f) Cada miembro de la sociedad cooperativa tiene un voto -- siendo un privilegio de la estructura de la sociedad.
- g) Las sociedades cooperativas nunca podrán tener fines de lucro,siendo su finalidad principal ampliar la capacidad de consumo de las clases pobres y dar al trabajador el valor íntegro de su esfuerzo.
- h) La distribución de los rendimientos se hará en proporción al tiempo trabajado por cada socio,en el caso de cooperativas de producción;y en razón a las operaciones realizadas cuando se trate de cooperativas de consumo.En las sociedades cooperativas de consumo se considera el monto de las compras hechas por cada miembro,por lo que se establece un sistema

de registro de las operaciones, por medio de fichas, tarjetas libretas o cualquier otro procedimiento que asegure tanto a la sociedad como a sus miembros el correcto registro de las operaciones habidas.

i) Las Sociedades Cooperativas existen bajo una denominación social.

j) La responsabilidad de los socios siempre será limitada.- Esta se clasifica en limitada y suplementada.

En el primer caso, después de la denominación social deberá agregarse las letras SCL (Sociedad Cooperativa Limitada), y en el segundo caso SCS (Sociedad Cooperativa Suplementada).

En una sociedad cooperativa limitada la responsabilidad de los socios es igual a la cuantía de la aportación; en cambio, en la sociedad cooperativa suplementada la responsabilidad es mayor a la propia aportación, encontrándose ésta expresamente señalada en el acta constitutiva.

8.0.3.- Diversos tipos de Cooperativas.

Cooperativas de Consumo.- Son aquellas que se constituyen con el objeto de satisfacer las necesidades de sus asociados, vendiéndoles bienes o servicios en condiciones ventajosas.

Su origen puede ser el de un grupo de personas que organizan por su propia cuenta su abastecimiento y la satisfacción de sus necesidades.

Cooperativas de Producción.- Son las constituidas por individuos que se asocian para producir bienes a fin de venderlos al público, repartiendo los beneficios obtenidos en proporción al trabajo realizado por cada uno.

Cooperativas de Intervención Oficial.- Son las que explotan concesiones, permisos, contratos o privilegios otorgados por autoridades federales o locales.

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social es quien otorga la autorización para funcionar a una Cooperativa de Intervención Oficial una vez que la autoridad correspondiente está de acuerdo en conceder los derechos de explotación relativos.

Cooperativas de Participación Estatal.- Son las que reciben en administración unidades para su explotación, bien sea por el Gobierno Federal, Gobiernos Locales y Departamento del D.F.

8.0.4.- Constitución.

El procedimiento de constitución legal de una cooperativa es el siguiente: Se lleva a cabo mediante la Asamblea General Constitutiva que deben celebrar todas las personas interesadas en formar la cooperativa. De dicha asamblea se levantará una acta, en la cual, deben integrarse el Consejo de Administración y el de Vigilancia, así como comisiones especiales. No se requiere que dicha acta conste en instrumento público, sino tan sólo que un notario o corredor público certifique la autenticidad de --

de las firmas de los otorgantes.

El segundo requisito formal, es solicitar a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social -una vez obtenido el permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores- la autorización para funcionar como cooperativa.

Una vez dada la autorización, previo examen y expedición del certificado de registro, se procede a inscribir a la sociedad - en la Oficina de Control y Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, dependiente de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

8.0.5.- Capital Social.

La variabilidad del capital en una sociedad cooperativa es característica. De manera que los socios que ya no deseen actuar como tales pueden retirarse sin que afecten la marcha normal - de la sociedad; por otra parte, el ingreso de nuevos socios es - posible siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos al efecto.

Todo socio debe cubrir en numerario, con otros bienes o con su trabajo cuando menos el valor de un certificado de aportación.

Al constituirse la sociedad o al ingresar el nuevo socio deberá pagar como mínimo el 10% de su certificado. El conjunto de

certificados de aportación es lo que constituye el capital social.

Ejemplo de los asientos de apertura en las sociedades cooperativas:

- 1 -

Suscriptores de certificados de Aportación.	\$ 250,000.00
Capital Social.	\$ 260,000.00
Aportación que realizan los Asociados de acuerdo con las bases constitutivas.	

- 2 -

Caja o Bancos.	\$ 26,000.00
Suscriptores de certificados de Aportación.	\$ 26,000.00

Exhibición mínima legal.

8.0.6.- Reservas Obligatorias.

La Ley General de Sociedades Cooperativas y las Bases Constitutivas establecidas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, señalan la obligación de formar cuatro reservas:

1.- Reserva Legal.- Se constituirá y se incrementará con el 10% de los rendimientos líquidos obtenidos en cada ejercicio social, hasta llegar a representar el 10% del capital social en las sociedades cooperativas de consumo, y el 25% en las cooperativas

tivas de producción.

La Reserva Legal se afectará al concluir el ejercicio social.

La Reserva Legal deberá quedar representada por un fondo, el cual deberá depositarse en la institución bancaria que le preste mejores servicios a la cooperativa, requiriendo que los cheques librados tengan firmas mancomunadas, registradas por el -- Consejo de Administración.

2.-Reserva de Previsión Social.- Esta reserva esta destinada a cubrir las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, -- así como a cubrir las erogaciones del programa de obras y de -- utilidad social que apruebe la Asamblea General. Su formación -- mensual se hará cuando menos con el dos al millar de los ingresos brutos, por tiempo indefinido. Dicho % podrá ser aumentado o disminuído con la aprobación de la Secretaria del Trabajo y -- Previsión Social. Esta reserva deberá quedar representada por -- un fondo.

3.- Reserva de Educación Cooperativa.- Esta reserva se constituirá y se incrementará mensualmente con el dos al millar de los ingresos brutos de la cooperativa, quedando representada por un fondo, el cual deberá cubrir el costo de los programas de -- educación cooperativa, o los que en coordinación con otras coo-- perativas se efectúen para capacitar a los cooperativistas, a -- los directores y a los empleados administrativos.

Reserva de Amortización y Depreciación.- Esta reserva se formará con el porcentaje que establezca la Asamblea General, de acuerdo a lo que señala el Artículo 67 del Reglamento, y -- las disposiciones fiscales en vigor. Asimismo, esta reserva que dará representada por un fondo.

8.0.7.- Libros Sociales.

Toda cooperativa está obligada a llevar los siguientes libros sociales:

- 1.- Libro de Actas de Asamblea General.
- 2.- Libro de Actas del Consejo de Administración.
- 3.- Libro de Actas del Consejo de Vigilancia.
- 4.- Libro de Actas de cada una de las comisiones especiales
- 5.- Libro de registro de socios.
- 6.- Talonario de certificados de aportación.

Los libros mencionados deberán ser autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y los libros contables serán legalizados por la Oficina Federal de Hacienda que corresponda.

Las comisiones especiales que puede haber en una sociedad cooperativa son: Comisión de Control Técnico, Comisión de Conciliación y Arbitraje y Comisión de Previsión Social. La primera tiene como objeto, planear las operaciones que la sociedad deba efectuar cada período, elaborar el proyecto sobre los anti-

cipos que debe percibir cada uno de los miembros de la sociedad, formular el reglamento interior de trabajo, etc.

El objeto de la Comisión de Conciliación y Arbitraje es el de subsanar cualquier dificultad que se presente entre la sociedad y sus miembros.

La Comisión de Previsión Social es un órgano auxiliar del Consejo de Administración y de la Gerencia dedicado en forma exclusiva a dictaminar la forma en que la sociedad debe ayudar al socio en caso de enfermedad o accidente.

El libro de Registro de Socios será manejado por el Secretario del Consejo de Administración y deberá destinarse una hoja para cada socio con los siguientes datos: 23

Socio No.	Credencial No.
Nombre Completo.	Nacionalidad.
Domicilio	Estado Civil.
Edad	Profesión o Empleo
Fecha de Ingreso a la Cía.X	Departamento o Secc.
	Salario Diario.
Número de Certificados suscritos.	Fecha de Admisión por el Consejo de Administración.
Fecha de Admisión por la Asamblea General.	Fecha de Separación por el Consejo de Admón.
Fecha de Separación por la Asamblea General.	Nombre del Beneficiario.
	Firma del Socio.

9.0.0.- Superávit, Reservas y Déficit.

9.1.0.- Superávit.- El superávit tiene su origen en la intocabilidad del Capital Social consagrada en la Ley de Sociedades Mercantiles. En consecuencia, las utilidades y cualquier otro concepto que aumenta el patrimonio debe registrarse en otras cuentas que forman el superávit.

9.1.1.- Definición.

El superávit se define como la diferencia que resulta de restar del Capital Contable el Capital Social Pagado. También puede decirse que el superávit es la diferencia que resulta de restar del Capital Social Pagado, el activo neto y el pasivo total. 24

Algunos autores definen al superávit como la participación que corresponde a los componentes de una sociedad, además del Capital Social que pagarán.

9.1.2.- Clasificación del Superávit.

Superávit Ganado (Utilidades Retenidas) .- Es aquél que proviene generalmente de utilidades relativas a operaciones normales, las cuales no han sido repartidas ni incorporadas al Capital Social. 25

El grupo del superávit ganado es el que acumula las utilidades netas provenientes de diversos ejercicios sociales, y de donde se obtienen los dividendos que se decretan a favor de -

25 C.P. Gustavo Baz. Curso de Contabilidad de Sociedades, pág. 196..

24 C.P. Manuel Resa. Contabilidad de Sociedades, pág. 129.

los accionistas.

Al concluir un ejercicio social el saldo final de la cuenta de Pérdidas y Ganancias se traspasa a la cuenta de Utilidades del Ejercicio, con el objeto de que en la primera se puedan realizar normalmente las concentraciones de las cuentas de resultados correspondientes a los meses del siguiente ejercicio. El saldo de la cuenta de Utilidades del Ejercicio representa la Utilidad antes del Impuesto sobre la Renta y de la Participación a los Trabajadores en las Utilidades, y será la cifra que se reporte en el primer renglón del Proyecto de Aplicación de Utilidades.

Según la clasificación del superávit, el Superávit Ganado se agrupa en Aplicado y No Aplicado. El primero puede llamarse Utilidades Reservadas, y como ejemplo puede mencionarse a la Reserva Legal, y del segundo, a las utilidades Pendientes de Aplicación.

Superávit Pagado..- Está constituido por todas aquellas partidas que han sido aportadas y que no forman parte del capital social, ya sea por su carácter particular o por decisión de los socios.

Se denomina Dividendos Pasivos a las aportaciones suplementarias que establecen los estatutos a cargo de los socios; sin embargo, también se llaman así a las Aportaciones por Exhibir.

Superávit Donado.- Está constituido por todos los bienes, muebles e inmuebles, que han sido entregados a la empresa, bien sea por los accionistas o por terceras partes, a título gratuito.

Superávit por Revaluación.- En principio se origina cuando se asientan en los libros de contabilidad de una empresa valores provenientes de avalúos que exceden a los costos de adquisición.

Los diferentes renglones que integran el activo fijo son contabilizados a su costo de adquisición, incrementándose con el importe de las renovaciones y mejoras que se realicen y que incrementen la capacidad productiva o vida útil de los activos. Por otra parte, el mantenimiento y las reparaciones que se realicen son cargadas a los costos y gastos de operación del ejercicio en que se efectúan.

Debido a que en la mayoría de los casos el valor en libros de las cuentas de activo fijo se aleja considerablemente del valor real, periódicamente se requiere efectuar valuaciones — por peritos competentes ajenos a la empresa, registrándose la diferencia reportada como un Superávit por Revaluación.

Los valores del activo fijo al ser actualizados constituyen la reexpresión de los valores históricos, tales como el de los terrenos, edificios, mobiliarios, maquinaria y equipo, obras en -

proceso, etc., y de su depreciación acumulada.

La revaluación de los activos fijos tiene razón de ser en épocas inflacionarias, logrando con ella mostrar más adecuadamente el valor de dichos activos y la situación financiera de la empresa.

El criterio general seguido para aplicar el método adoptado en la valuación de activos fijos consiste en agrupar a éstos según su origen:

Activos fijos de procedencia nacional, cuyos valores se ven afectados debido a la inflación interna del país;

Activos fijos de procedencia extranjera, cuyo valor se incrementa debido a la inflación interna del país de origen, y a las fluctuaciones en los tipos de cambio, entre las fechas de adquisición y cierre del ejercicio social.

Ya sea que el Superávit por Revaluación tenga por origen la inflación o fluctuación cambiaria es aconsejable presentar los por separado en el Estado de Situación Financiera.

De hecho existen dos métodos para actualizar los costos históricos de los activos fijos: El de Costo de Reposición y el de Índices de Precios.

A través del método de Costo de Reposición se obtienen estimaciones muy cercanas a la realidad del costo de los activos fijos a la fecha de valuación.

El método de Índice de Precios consiste en ajustar los valores de activo fijo, aplicando a los costos históricos los factores de conversión relativos a cada año, derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Bajo este método se pretende corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda rectificando la inversión original del capital.

Es práctica elaborar un apéndice en donde se muestran los valores actualizados e históricos de cada uno de los renglones reexpresados del activo fijo.

Se acostumbra establecer un renglón que adiciona a las diversas cuentas de activo fijo (neto), denominado: Complemento -- por reexpresión del costo de las inversiones (neto), o Incremento por Actualización.

El resultado de la actualización del costo de los activos fijos, puede mostrarse como sigue:

<u>Concepto</u>	<u>Costo</u>	<u>Ajuste</u>	<u>Costo</u>	<u>Depreciación</u>
	<u>Histórico</u>	<u>al Costo</u>	<u>Actualizado</u>	<u>Acumulada</u>

o bien :

<u>Valor en Libros</u>	<u>Revaluación Neta</u>	<u>Valor Total</u>
------------------------	-------------------------	--------------------

Como resultado de la revaluación de los activos fijos es necesario reestimar la vida probable de los mismos y establecer nuevas tasas de depreciación anual, dado que las nuevas ta

Las de depreciación resultan de la vida útil técnica estimada por los valuadores.

El saldo de la depreciación acumulada incluirá, por tanto, - la depreciación relativa al Incremento por Actualización.

Es posible mostrar el Incremento por actualización conjuntamente con su depreciación, por separado, como sigue:

Inmuebles, Máquinaria y Equipo

Al costo :	\$
menos: Depreciación acumulada	\$ _____
Al costo (neto)	\$ _____
Revaluación:	\$
menos: Depreciación acumulada	\$ _____
Revaluación (neto)	\$
Inmuebles, Maquinaria y Equipo (neto)	\$ _____

Por otra parte, en el Capital Contable debe separarse el Su perávit por Revaluación Realizado del Superávit por Revaluación No Realizado, como sigue:

UTILIDADES RETENIDAS:

Aplicadas a:

Reserva Legal	\$
Reserva de Previsión	\$ _____ \$
Utilidades por Aplicar	\$
Utilidades del Ejercicio	\$

Superávit por Revaluación Realizado	\$ _____
Total de Utilidades Retenidas	\$ _____
Superávit por Revaluación No Realizado	\$ _____

El superávit por revaluación se realiza a través de depreciación y venta de los activos revaluados.

Por tanto, en el Estado de Variaciones del Capital Contable deberá también mostrarse, en columna por separado, el Superávit por Revaluación Realizado y el No Realizado.

Cuando el Capital Social se incrementa capitalizando el Superávit por Revaluación, dicha partida está sujeta a una retención del Impuesto sobre la Renta al reducirse el Capital Social.

Utilidades por Realizar.— Este concepto se presenta en empresas que tienen establecido el sistema de ventas en abonos, tanto para fines fiscales como contables, el cual reconoce la utilidad en ventas a crédito en la medida en que los cobros son efectuados.

El rubro de Utilidades por Realizar en Ventas en Abonos -- suele también presentarse en un grupo intermedio entre el pasivo total y el Capital Contable.

El incremento de utilidad por realizar en ventas en abonos forma parte de los recursos logrados en el Estado de Cambios en la Situación Financiera. 26

9.2.0.- Reservas de Capital.

Las reservas de Capital se constituyen mediante cargo a las utilidades y pueden subclasificarse como sigue:

1.- Reservas Legales.- Tienen su origen en disposiciones contenidas en la Ley, como la reserva legal en las sociedades mercantiles y la reserva de previsión en las instituciones de seguros.

2.- Reservas Estatutarias.- Que se constituyen por mandamientos contenidos en el contrato social, tales como las de --provisión y contingencia en algunas sociedades mercantiles.

3.- Reservas Voluntarias.- Que nacen por simple acuerdo tomado por la Junta de Socios o la Asamblea de Accionistas. 27

Las reservas estatutarias y voluntarias son muy variadas y no es conveniente establecer una enumeración exhaustiva de las mismas, ya que lo que para una sociedad puede ser Reserva estatutaria para otra sociedad puede ser Reserva voluntaria y viceversa.

Sin embargo como ejemplo pueden señalarse las siguientes -reservas típicas de Capital.

Reserva de Reinversión.

Reserva de Previsión.

Reserva para Contingencias.

Reserva para amortización de Acciones.

La reserva para amortización de acciones, tiene por objeto separar utilidades destinadas a la amortización de acciones - en los términos que señala la Ley. Las acciones amortizadas se cargan a esta reserva con crédito al pasivo a corto plazo.

Reserva para Dividendos.- Su finalidad consiste en separar utilidades destinadas a cubrir dividendos a los accionistas. Este procedimiento permite cubrir regularmente dividendos independientemente de las utilidades obtenidas. Los dividendos - decretados se cargan a esta reserva con crédito al pasivo a - corto plazo.

Reserva para reposición de activo fijo.- La pérdida del poder adquisitivo de la moneda, aunada a los adelantos tecnológicos, origina que el precio de reposición de los activos fijos, en términos generales, resulte superior al que tales bienes -- tienen en la contabilidad. En esa virtud y valiéndose de números índices o de una investigación mediante muestreo de precios, se van separando de las utilidades cantidades destinadas a la reposición del activo fijo.

Reserva Complementaria de Capital de Trabajo.- Si la pérdida del poder adquisitivo de la moneda combinada con otros factores económicos, originan la necesidad de reinvertir utilidades que permitan la reposición oportuna del activo fijo y su ampliación para hacer frente al desarrollo de los negocios, --

también estos fenómenos tienen su repercusión en el capital - de trabajo.

El capital de trabajo es la diferencia positiva que resulta de restar al activo circulante el pasivo a corto plazo.

El costo creciente de la reposición de los inventarios, la ampliación del plazo a los clientes para el pago de sus cuentas, los incrementos en los volúmenes de venta y otras causas, originan la necesidad de aumentar el capital de trabajo.

En virtud de lo expuesto, es adecuado separar utilidades para ese fin llevándolas a la reserva de referencia.

Reservas Secretas.- son deformaciones de los estados financieros que no aparecen contabilizadas ni cuantificadas.

El origen de estas reservas puede ser muy variado, sin embargo, como ejemplo se nombran las siguientes:

Depreciaciones exageradas.

Estimaciones para cuentas de cobro dudoso elevadas.

Creación de pasivos no existentes.

Con este tipo de reservas se perjudican: el fisco, los acreedores y tal vez hasta los propios accionistas.

Se perjudica el fisco porque se ocultan utilidades sobre las que no se pagan impuestos, se perjudica a los acreedores porque puede llegar a ponerse a la empresa en una situación financiera delicada, y también se puede perjudicar a los mis-

mos socios ya que al irse reduciendo las utilidades tendrá que reducirse el valor de las acciones, lo que a veces se aprovecha para que un grupo reducido de accionistas que intervienen en la administración compre las acciones a bajo precio para obtener el control de la sociedad. 28

9.2.1.- Fondos.

El término fondo se emplea, en contabilidad, para denotar el activo que representa la inversión de una reserva; es decir, el fondo es una segregación material del activo que se invierte en depósitos bancarios o valores mobiliarios de suficiente seguridad y de productividad adecuada.

Es así como existen fondos para amortización de obligaciones, jubilaciones del personal, depreciación del activo fijo, -- etcetera. 29

9.3.0.- Déficit.

Es el resultado que obtiene una entidad después de realizar todo cuanto posee y le deben, liquidando todo cuanto debe, no alcanzando el activo a cubrir todo el pasivo de la entidad.

En otras palabras el déficit es el resultado de restar a los activos totales todos los pasivos arrojando un saldo negativo, no pudiendo cubrirse las deudas con los activos de la entidad.

28 C.P. Manuel Resa. Contabilidad de Sociedades, pág. 157 a 161.

29 C.P. Manuel Resa. Contabilidad de Sociedades, pág. 161.

Cuando el déficit acumulado incluya pérdidas que fiscalmente puedan aplicarse contra utilidades de ejercicios futuros, debe mencionarse en los Estados Financieros por medio de notas a los mismos, indicando el importe de las pérdidas y las fechas - en que se terminara el derecho de amortizarlas. 30

30 Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, pág. 344. Boletín C-11.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado se puede concluir lo siguiente:

1.- Se conoció el tipo de responsabilidad que adquieren los socios en el momento de constituir cualquier clase de sociedad.

2.- Las sociedades mercantiles al constituirse deberán cubrir los requisitos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles o las Leyes especiales, según sea el régimen adoptado para la sociedad en cuestión.

3.- Las sociedades de personas son: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

4.- Las Sociedades de Capital, son: Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad de Capital Variable.

5.- Existen Sociedades Cooperativas y Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, que se rigen por leyes especiales.

6.- El capital social de las sociedades mercantiles y las sociedades no mercantiles recibe un tratamiento contable de acuerdo con las características propias de cada una de las sociedades.

7.- El capital contable de las sociedades, difiere únicamente en el tratamiento contable y características específicas de cada tipo de sociedad, así como en los tipos de reservas que se establezcan en cada una de ellas.

BIBLIOGRAFIA

- BAZ GONZALEZ GUSTAVO, C.P. "Curso de Contabilidad de Sociedades" México, Librería de Porrúa Hnos. y Cía. S.A., 1987.
- RESA MANUEL, C.P. "Contabilidad de Sociedades" México, Ediciones Contables y Administrativas, S.A., 1979.
- ANZURES MAXIMINO, C.P. "Contabilidad General" México, Librería de Porrúa Hnos. y Cía., 1983.
- NIÑO ALVAREZ RAUL. "Contabilidad Intermedia I y II" México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1984.
- CERVANTES AHUMADA RAUL "Derecho Mercantil" México, Editorial - Herrero, S.A., 1982.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO Código de Comercio y Leyes Complementarias, Colección Porrúa, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO Código Civil para el Distrito Federal México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.
- INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, A.C. Principios de Contabilidad generalmente aceptados.-Facultad de Contaduría y Administración, UNAM., México, 1984.
- ZORRILLA SANTIAGO/TORRES "Guía para elaborar la Tesis", México-- Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V., 1986.
- XAMMAR MIGUEL.